

BREVES APUNTES SOBRE LAS SENTENCIAS BÁSICAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

JUAN IGNACIO UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA

Catedrático (A) de Derecho Constitucional

Universidad del País Vasco

JOXERRAMON BENGOETXEA CABALLERO¹

Catedrático (A) de Filosofía del Derecho

Universidad del País Vasco

La relación de sentencias seleccionadas es la siguiente:

- de 5 de febrero de 1963, en el asunto *VAN GEND & LOOS* (26/62)
- de 15 de julio de 1964, en el asunto *COSTA y E.N.E.L* (6/64)
- de 12 de noviembre de 1969, en el asunto *STAUDER v. Stadt Ulm - Sozialamt* (29/69)
- de 25 de mayo de 1971, en el asunto *Defrenne contra Estado Belga* (80/70), de 8 de abril de 1976, *Defrenne/SABENA* (43/75) y de 15 de junio de 1978, *Defrenne/SABENA* (149/77)
- de 11 de julio de 1974, en el as. *Procureur du Roi contre Benoit et Gustave DASSONVILLE* (8/74)
- de 16 de diciembre de 1976, as. *REWE - Zentralfinanz y Rewe-Zentral* (33/76) y de 9 de noviembre de 1983, as. *SAN GIORGIO* (199/82)
- de 6 de octubre de 1982, en el asunto *Srl CILFIT y otras y Lanificio di Gavardo SpAv. Ministero della sanità* (283/81)
- de 10 de abril de 1984, en el asunto *VON COLSON y KAMANN y Land Nordrhein-Westfalen* (14/83)

1 J.I. Ugartemendia es Profesor de Derecho Constitucional y de Derecho de la Unión Europea en la UPV/EHU, y J. Bengoetxea es profesor de Teoría del Derecho y Derecho de la Unión Europea en la misma Universidad. Este trabajo se ha realizado en el marco de los PI del MICINN dedicados al estudio de «La eficacia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: cuestiones avanzadas» (Ref. DER 2011-25795) y «Los Derechos Fundamentales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa» (Ref. DER 2010-19715, subprograma juri), así como del GIC IT675-13 y de la UFI 11/05 dedicados al estudio de la integración política y económica europea.

— de 15 de mayo de 1986, en el asunto *JOHNSTON v. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary* (222/84)

— de 23 de abril de 1986, en el asunto *LOS VERDES v. PARLAMENTO EUROPEO* (294/83)

— de 2 de octubre de 1987, en el asunto *FOTO-FROST v. Hauptzollamt Lübeck-Ost* (314/85)

— de 13 de julio de 1989, en el asunto *WACHAUF v. República Federal de Alemania* (5/88)

— de 19 de junio de 1990, en el asunto *FACTORTAME Ltd. y otros* (C-213/89)

— de 19 de noviembre de 1991, *FRANCOVICH y BONIFACI v. República Italiana* (as. acumulados C-6/90 y 9/90)

— de 30 de noviembre de 1995, asunto *Reinhard GEBHARD contra Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano* (C-55/94)

— Dictamen de 28 de marzo de 1996: DICTAMEN sobre la competencia de la Comunidad para adherirse al CEDH (D-2/94)

— de 20 de septiembre de 2001, en el asunto *GRZELCZYK y Centre public d'aide sociale de Ottignies-Louvain-la-Neuve* (C-184/99)

— de 25 de julio de 2002, en el asunto *(UPA) Unión de Pequeños Agricultores v. Consejo* (C-50/00 P)

— de 11 de diciembre de 2007, *International Transport Workers' Union y Finnish Seamans' Union v VIKING Line ABP y OÜ Viking Line Ejesti* (C-438/05) y de 18 de diciembre de 2007, *LAVAL un partneri Ltd v Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning, Byggettan y Svenska Elektrikerförbundet (Vaxholm)* (C-341/05)

— de 27 de noviembre de 2012, en el asunto *Thomas PRINGLE / Government of Ireland, Ireland, The Attorney General* (C-370/12)

STJCE, 5 DE FEBRERO DE 1963, EN EL ASUNTO: *VAN GEND & LOOS* (26/62)

(a) Palabras o ideas clave:

Naturaleza jurídica del ordenamiento comunitario: autonomía del ordenamiento jurídico comunitario (y de la UE); principio de eficacia directa.

(b) El hito jurisprudencial:

Es ésta una resolución que venía destinada a ser protagonista en cualquier relación de sentencias básicas del Tribunal de Luxemburgo. Su importancia y carácter «fundacional» radica en ser la primera en abrir el camino tanto a la hora de reconocer el carácter autónomo del Derecho comunitario, como —de forma imbricada— en consagrar la vocación general del ordenamiento comunitario *in genere* para producir directamente efectos en la esfera de los ciudadanos, una eficacia directa a concretar precepto a pre-

cepto en función del carácter claro e incondicional de la disposición comunitaria en cuestión (en el caso, se trataba de un precepto particular del Tratado)².

En este sentido, es habitual citar la parte de la Sentencia en la que el Tribunal llega «a la conclusión de que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales», de modo que «el Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos que se incorporan a su patrimonio jurídico». Unos derechos que «nacieron, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las Instituciones comunitarias». Y sobre esta base, el Tribunal considerará, en el asunto en cuestión, que «el texto del artículo 12 contiene una prohibición clara e incondicional, que no es una obligación de hacer, sino de no hacer» (a cargo de los Estados miembros como sujetos de la obligación ante sus justiciables), y que, por tanto, dicho artículo «debe ser interpretado en el sentido de que produce efectos directos y genera derechos individuales que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger»³.

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Confirmando y profundizando en la idea de la autonomía del Derecho comunitario, entre otras, las Sentencias del TJCE: de 15 de julio de 1964, as. *F. Costa v. ENEL*, 6/64 («considerando que, a diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado, y que vincula a sus órganos jurisdiccionales; [y] que, en efecto, al instituir una Comunidad de duración indefinida, dotada de Instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional y más en particular de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía, aunque en materias específicas, y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos»; Rec. p. 1141);

2 Cfr.: R. Alonso García, *Las Sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, op. cit., pp. 56 y ss.; *Sistema jurídico de la Unión Europea*, 3ª ed., Civitas/Thomson Reuters, Madrid, 2012, pp. 261 y ss. Véanse, asimismo, entre otros: D. Chalmers, G. Davies y G. Monti, *European Union Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010 (2ª ed.); C. Barnard, *The substantive Law of the EU. The Four Freedoms*, Oxford University Press, Oxford, 2010 (3ª ed.); P. Craig, *EU Administrative Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012 (2ª ed.); P. Craig y G. De Búrca, *EU Law. Text, Cases, and Materials*, Oxford University Press, Oxford/New York, 2011, 5ª ed.; K. Lenaerts y P. Van Nuffel, *European Union Law*, Sweet & Maxwell, London, 2011, 3ª ed.; A. Mangas Martín y D.J. Liñán Noguera, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2012 (7ª ed.); A. García Ureta, *Derecho de la Unión Europea. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 2013. Para el tema de la jurisprudencia básica, entre otros: R. Alonso García, *Las Sentencias básicas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Thomson/Civitas, Madrid, 3ª ed. 2006; J. Boulouis, R.-M. Chevallier, M. Blanquet, D. Fasquelle, *Les grands arrêts de la jurisprudence communautaire, tome 2: Droit communautaire des affaires, marché intérieur, politiques communautaires*, Dalloz, 2012 (5e édition).

3 Rec. p. 3.

Francovich (cit. *infra*, apartado 31); el Dictamen 1/91, de 14 de diciembre de 1991, as. *Acuerdo AELC*, apartado 21; o el Dictamen 1/09, de 8 de marzo de 2011, as. *Proyecto de acuerdo sobre el Tribunal Europeo y comunitario de patentes*, apartado 65.

Y por lo que respecta a la doctrina del TJCE sobre el «principio de eficacia directa» en las Decisiones, véanse las SSTJCE de 6 de octubre de 1970, as. *Grad*, 9/70, apartado 5; o de 10 de noviembre de 1992, as. *Hansa Fleisch*, 156/91, apartado 12; en relación con los Reglamentos, las SSTJCE de: 14 de diciembre de 1971, as. *Politi*, 43/71, o de 15 de diciembre de 1971, as. *International Fruit Company*, asuntos acumulados 51/71 a 54/71. Y especialmente, por lo que se refiere a su reconocimiento en las directivas, las SSTJCE de 4 de diciembre de 1974, as. *Van Duyn*, 41/74, apartados 9 a 15; de 5 de abril de 1979, as. *Ratti*, 148/78, apartados 19 y ss.; 19 de enero de 1982, *Becker*, 8/81, apartado 25; 26 de febrero de 1986, as. *Marshall*, 152/84, apartado 49; 14 de julio de 1994, as. *Faccini Dori*, C-91/92, apartado 20; o de 18 de diciembre de 1997, as. *Inter-Environnement Wallonie*, C-129/96. Respecto a la eficacia directa de los acuerdos internacionales: sentencia de 26 de octubre de 1982, as. *Kupferberg*, 104/81; de 20 de septiembre de 1990, as. *Sevince*, C-192/89.

STJCE, 15 DE JULIO DE 1964, EN EL ASUNTO: *FLAMINIO COSTA Y E.N.E.L* (6/64)

(a) Palabras o ideas clave:

Principio de primacía; autonomía del ordenamiento jurídico comunitario (y de la UE).

(b) El hito jurisprudencial:

Esta Sentencia ha sido caracterizada como «piedra angular del Derecho de la Unión»⁴ por ser la primera en reconocer el principio de primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno, un reconocimiento que se hace de forma imbricada a la confirmación de la autonomía del ordenamiento comunitario. La Sentencia, de forma concreta, señalará que «la primacía del Derecho comunitario está confirmada por el artículo 189 [luego 249 TCE, ahora 288 TFUE], a cuyo tenor los Reglamentos tienen fuerza «obligatoria» y son «directamente aplicables en cada Estado miembro»; que esta disposición, que no está acompañada de reserva alguna, carecería de alcance si un Estado pudiera unilateralmente destruir sus efectos mediante un acto legislativo oponible a las normas comunitarias. Considerando que del conjunto de estos elementos se desprende que al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original, una norma interna, cualquiera que sea ésta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad; que la transferencia realizada por los

⁴ En la *Opinión* del Abogado General J. Mazák presentada el 7 de junio de 2010, as. *Aziz Melki y Selim Abdeli*, asuntos acumulados C-188/10 y C-189/10.

Estados, de su ordenamiento jurídico interno en favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, entraña por tanto una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior incompatible con el concepto de Comunidad».

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

En esta misma línea, pocos años más tarde de la Sentencia *Costa v. ENEL*, y confirmando sus ideas sobre el carácter autónomo y la base jurídica de la Comunidad, el TJCE añadirá que «la alegación de violaciones de los derechos fundamentales, tal como están formulados por la Constitución de un Estado miembro, o de los principios de una estructura constitucional nacional no puede afectar a la validez de un acto de la Comunidad o a su efecto en el territorio de dicho Estado» (de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft mbH*, 11/70, apartado 3).

La consecuencia práctica del reconocimiento del principio reside, tal y como se estableció en la también famosa sentencia *Simmenthal*, en que «el Juez nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de dichas normas dejando, si procede, inaplicadas, por su propia iniciativa, cualesquiera disposiciones contrarias de la legislación nacional, aunque sean posteriores, sin que esté obligado a solicitar o a esperar la derogación previa de éstas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional» (de 9 de marzo de 1978, as. *Simmenthal*, 6/77, apartado 24). Véanse, asimismo, las SSTJCE: de 22 de junio de 1989, as. *Fratelli Costanzo*, C-103/88, apartado 31; 22 de octubre de 1998, *IN. CO. GE'90 y otros*, asuntos acumulados C-10/97 a C-22/97, apartado 20.

Es interesante recordar que en las Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007, la Declaración número 17, «relativa a la primacía», recuerda, entre otras cosas, que «con arreglo a una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia». Y que «el hecho de que el principio de primacía no esté incluido en el futuro Tratado no cambiará en modo alguno la existencia de este principio ni la jurisprudencia existente del Tribunal de Justicia».

Nótese en este sentido que el término cuidadosamente utilizado no es el de «supremacía» sino el de *primacía*.

STJCE, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1969, EN EL ASUNTO:
E. STAUDER V. STADT ULM - SOZIALAMT (29/69)

(a) Palabras o ideas clave:

Reconocimiento y tutela de los Derechos Fundamentales en el ordenamiento comunitario (y de la Unión Europea); Principios Generales del Derecho comunitario (y de la Unión Europea).

(b) El hito jurisprudencial:

Partiendo de la inexistencia inicial en el ordenamiento jurídico comunitario de un catálogo de derechos fundamentales, el TJCE va a desarrollar, *desde finales de los años 60*, y superando su perspectiva inicial de considerar a los derechos fundamentales como algo ajeno al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, una actividad de configuración y garantía de los mismos. Se trata de una actividad «pretoriana» que, fundada sobre el reconocimiento de los derechos fundamentales como parte de los «Principios generales del Derecho comunitario» —principios que debe tutelar el TJCE y están obligados respetar todos los Estados miembros—, se irá concretando en la elaboración de todo un catálogo comunitario de derechos fundamentales, con toda una doctrina propia sobre la tutela de los mismos. En otras palabras, todo un ejercicio de «construcción de Constitución» o *Constitution-building*⁵.

El paso que inaugura el mencionado cambio de rumbo, de una posición jurisprudencial inhibicionista a otra activista en la protección de los derechos fundamentales, es el que se da en la Sentencia al caso Stauder, cuando el Tribunal concluye que «los derechos fundamentales de la persona [están] comprendidos en los Principios Generales del Derecho comunitario cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia» (apartado 7). La Sentencia, sin embargo, no señala todavía cuáles son esos derechos fundamentales ni cuál debe ser su grado de protección. Esas concreciones irán apareciendo en sendas sentencias confirmatorias que tendrán lugar en el lustro siguiente.

Por un lado, la fundamental Sentencia sobre el caso *Internationale Handelsgesellschaft mbH*, de 17 de diciembre de 1970 (11/70), de la que se desprende que, a falta de un catálogo comunitario de derechos fundamentales, la labor de configuración y tutela de dichos derechos en el ámbito comunitario correspondería vía jurisprudencial al propio Tribunal de Justicia, el cual utilizará como fuente de inspiración las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros (apartado 4). Y por otro, la también capital STJCE en el asunto *Nold*, de 14 de mayo de 1974 (4/73), donde, además de reafirmar lo señalado en las dos sentencias citadas, señala a los Tratados Internacionales para la protección de los derechos humanos en los que los Estados miembros han colaborado o de los que sean signatarios como la otra fuente de inspiración en la materia (apartado 13). En este sentido, hay que destacar que, a finales de los setenta y comienzos de los años ochenta, el Tribunal comenzará a realizar mención expresa del que va a ser el principal de esos instrumentos internacionales: el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o CEDH, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 en el marco del Consejo de Europa (así, por ejemplo, en las SSTJCE: de 28 de octubre de 1975, as. *Rutili*, 36/75, Rec. 1975, pp. 1219 y ss.; de 13 de diciembre de 1979, as. *Hauer*, 44/79, Rec. 1979, pp. 3727 y ss.; o de 26 de junio de 1980, as. *National Panasonic*, 36/79, Rec. 1980, pp. 2033 y ss.).

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Poco a poco, y sobre las fuentes de inspiración señaladas, el Tribunal de Luxemburgo irá reconociendo toda una serie de derechos fundamentales hasta configurar todo

⁵ J.H.H. WEILER, *Europa, fin de siglo*, trad. esp., Madrid, 1995, p. 32.

un completo catálogo (jurisprudencial) iusfundamental. Cabe señalar, asimismo, que la preocupación por la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario fue asumida por el *Tratado de la Unión Europea* firmado en Maastricht (7 de febrero de 1992), el cual con su primigenio artículo 6.2, y a modo de cristalización de la praxis jurisprudencial comunitaria, vino a positivizar el compromiso por el respeto de los derechos fundamentales señalando que: «La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario». Posteriormente, y de forma pareja al desarrollo del reconocimiento y tutela jurisdiccional de los Derechos Fundamentales como principios generales del Derecho comunitario, la Unión aprobó una Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), aunque inicialmente careció de fuerza jurídica vinculante. No obstante, como es conocido, tras la reforma de Lisboa, esa Carta de DFUE tiene «el mismo valor jurídico que los Tratados» (art. 6.1 del reformado TUE), sin perjuicio, además, de que se haya establecido un mandato de adhesión de la Unión al CEDH (art. 6.2 TUE), y de que se siga reconociendo a los DFUE como principios generales del Derecho de la Unión (art. 6.3 TUE). Sobre el reconocimiento y la tutela de los DFUE véanse, asimismo, los comentarios que se hacen aquí a las sentencias *Johnston* y *Wachauf* y al *Dictamen 2/94*.

SSTJ: DE 25 DE MAYO DE 1971, EN EL AS. DEFRENNE CONTRA ESTADO BELGA (80/70), DE 8 DE ABRIL DE 1976, DEFRENNE/SABENA (43/75) Y DE 15 DE JUNIO DE 1978, DEFRENNE/SABENA (149/77)

(a) Palabras o ideas clave:

Ex Artículo 119 CEE (actual 157 TFUE), - noción de retribución - regímenes de pensiones - efecto directo - discriminación por razón de sexo - igual retribución entre hombres y mujeres por igual trabajo - discriminación directa e indirecta, patente y encubierta - limitación temporal de los efectos de la sentencia - igualdad de trato distinta de la retribución - derechos fundamentales.

(b) Los hitos jurisprudenciales:

Existen tres asuntos *Defrenne*. En el primero de ellos (80/70, sentencia de 25 de mayo de 1971), Gabrielle Defrenne solicitó del Estado belga la anulación del *arrêté royal* de 3 de noviembre 1969 que fijaba las condiciones de pensión del personal de vuelo de la aviación civil, concretamente de una disposición del mismo que excluía a las azafatas del mencionado régimen. El *Conseil d'État* belga planteó al Tribunal de Justicia, por vía prejudicial, tres cuestiones relativas a la interpretación del concepto de retribución que figura en el antiguo artículo 119 del TCEE (actual 157 TFUE) y que prevé igual remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo. El Tribunal de Justicia interpretó que la pensión de jubilación, que se concede en el marco de un sistema previsto

por la Seguridad Social financiado mediante las cotizaciones de los trabajadores y de los empresarios, así como por subvenciones del Estado, y que sea directamente regulado por ley con exclusión de cualquier elemento de concertación en el seno de la empresa o de la rama profesional de que se trate, y que sea aplicable obligatoriamente a categorías generales de trabajadores, no constituye una prestación pagada indirectamente por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo de este último y, por lo tanto, las posibles discriminaciones que se puedan derivar de la aplicación de tal sistema no quedan sometidas a lo previsto en el citado artículo.

El asunto *Defrenne II* (43/75), sentencia de 8 de abril de 1976, Rec. 455), es el más conocido por su alcance e importancia. Una azafata de la extinta compañía aérea SABENA solicitó compensación por la discriminación que había sufrido por razón de su sexo femenino al haber percibido una retribución inferior a la percibida por los hombres que desempeñaban el mismo o equivalente trabajo (auxiliar de vuelo) en dicha compañía. El Tribunal de Justicia, en una sentencia que trae causa de una petición de decisión prejudicial planteada por la *Cour du travail* de Bruselas, aclaró que el artículo 119 del TCEE (actual 157 TFUE) está dotado de efecto directo y vincula a toda autoridad pública así como a convenios colectivos e incluso a contratos entre particulares, prohibiendo las formas directas e indirectas o encubiertas de discriminación. El efecto directo de dicha disposición se afirmó tras ponerlo en relación con la naturaleza del principio de igualdad de retribución dentro de la política social equiparando las condiciones de trabajo por la vía del progreso, con el objetivo al que apunta dicho precepto funcionalmente vinculado a la competencia leal, y con su lugar en el sistema del Tratado. El artículo 119 impone a los Estados miembros una obligación de resultado que debe cumplirse de modo imperativo en un plazo determinado (31 de diciembre de 1964) y la eficacia de dicho precepto no puede verse afectada por el hecho de que algunos Estados miembros no hayan adaptado su legislación para hacer realidad el principio o el objetivo o las instituciones comunitarias no hayan actuado contra dicho incumplimiento.

Dada la importancia económica de la sentencia que afectaba a todas las posibles situaciones de discriminación por razón de sexo en todas las retribuciones por un mismo trabajo en toda la Comunidad, y dado el hecho de que la Comisión no había iniciado ningún tipo de procedimiento de infracción contra ningún Estado miembro, así como la dificultad práctica en determinar cuáles hubieran sido los niveles retributivos para cada trabajo si las empresas hubieran sido conscientes de la necesidad de prever igual remuneración por igual trabajo el Tribunal admitió excepcionalmente limitar en el tiempo los efectos retroactivos de su sentencia al presente asunto y los que ya se hubieran entablado hasta la fecha de la sentencia. La sentencia obligó así a todos los empleadores de la Comunidad, públicos y privados, a corregir sus posibles discriminaciones.

En *Defrenne III* (149/77, sentencia de 15 de junio de 1978, Rec. 1365) el contencioso versaba sobre la jubilación forzosa de las azafatas a los 40 años de edad, mientras que los azafatos no estaban sometidos a esta obligación. En esta sentencia el TJ, en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por la *Cour de Cassation* de Bélgica, examinó la compatibilidad de dicha discriminación con respecto al ex artículo 119 del Tratado CEE, que únicamente se refería a la discriminación en la retribución de hombres y mujeres por el mismo trabajo. El ámbito de aplicación del artículo no podía por lo tanto

extenderse a otros aspectos de la relación contractual. A pesar de que el respeto de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra la eliminación de toda discriminación por razón de sexo, es uno de los principios generales de Derecho comunitario, la Comunidad no había aún adoptado medidas para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres y sólo eran de aplicación los principios de Derecho doméstico belga y de Derecho internacional.

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Defrenne II estableció el efecto directo horizontal del artículo 157 TFUE. La prohibición de discriminación por razón de sexo, en relación con la retribución por el mismo trabajo de igual valor, recibía el mismo tratamiento que la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, asunto *Walrave y Koch*, 36/74, sentencia de 12 de diciembre de 1974, Rec. 1405, especialmente confirmada en el asunto *Angonese* C-281/98, sentencia de 6 de junio de 2000, Rec I-4139. La limitación temporal de las sentencias del TJUE es competencia exclusiva de dicho tribunal —asunto *Blaizot contra la Universidad de Lieja*, 24/86, sentencia de 2 de febrero de 1988, o *Evangelischer Krankenhaussverein Wien* C-437/97, sentencia de 9 de marzo de 2000, Rec. I-1157 y Rec. 379 respectivamente— y ha sido muy raramente aplicada.

El concepto de retribución y la limitación de la disposición a las cuestiones retributivas ha sido objeto de posterior jurisprudencia, en los asuntos 11/86, *Mme Delauche*, sentencia de 16 de diciembre de 1987, Rec. 5345, y sobre todo en el asunto *Barber contra Guardian Royal Exchange Assurance Group* C-262/88, sentencia de 17 de mayo de 1990 que dio origen al protocolo del mismo nombre anejo al Tratado de Maastricht. La noción de retribución se extendió a las contribuciones de cara al desempleo y las pensiones que corren a cargo del empleador en esquemas de previsión privados (*private occupational schemes*). Se han adoptado diversas directivas, destacando la directiva 75/117 sobre aproximación de las leyes de los Estados miembros relativas a la aplicación del principio de igual retribución por igual trabajo para hombres y mujeres (DOCE 1975, L45/19) y directiva 76/207 sobre la aplicación del principio de igual trato a hombres y mujeres en lo relativo al acceso al empleo, formación profesional y promoción y condiciones de trabajo DOCE 1976, L39/40. También se han adoptado directivas para hacer realidad del principio de igualdad entre hombres y mujeres y adaptar las directivas de 1975 y 1976 a la jurisprudencia posterior⁶, destacando la directiva 2004/113, DOUE 2004 L373/37 y se han adoptado nuevas directivas para combatir otro tipo de discriminaciones⁷ y el principio general de no discriminación consagrado en las disposiciones dedicadas a los «principios» del Tratado y numerosas sentencias del TJUE han ido aclarando los conceptos normativos.

6 En la que destacan asuntos como *Kalanke* o *Marschal*.

7 Directiva 2000/43 sobre discriminaciones raciales o de origen étnico 2000 DOUE L180/22, en el asunto *Feryn*, de 10 de julio de 2008, C-54/07, Rec. I-5187. Directiva 2000/78 sobre igualdad de trato en el empleo y el trabajo (DOUE 2000 L 303/16) interpretada en el asunto *Palacios de Villa*, de 16 de octubre de 2007, C-411/05, Rec. I-853.

STJ, DE 11 DE JULIO DE 1974, EN EL ASUNTO: *PROCUREUR DU ROI CONTRE BENOIT ET GUSTAVE DASSONVILLE* (8/74)

(a) **Palabras o ideas clave:**

Medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas - barreras al comercio - artículos 34 y 35 TFUE (ex 30 y 33 TCEE).

(b) **El hito jurisprudencial:**

En esta sentencia el Tribunal de Justicia examinó el concepto de medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación y aportó un significado realmente amplio que ha venido a conocerse como la fórmula Dassonville. Las restricciones cuantitativas a la importación o a las exportaciones no son habituales en la actualidad, pero las medidas de efecto equivalente sí pueden serlo y de hecho gran parte de la jurisprudencia comunitaria que ha contribuido a que el mercado único sea una realidad se ha construido a partir de la eliminación de una infinidad de medidas normativas o administrativas que, sin imponer cuotas numéricas, operaban como auténticas restricciones u obstáculos a la libre circulación.

La sentencia tiene su origen en una petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal de *première instance* de Bruselas en el marco de una causa penal incoada por la fiscalía belga contra los hermanos Dassonville por infracción de una norma reglamentaria belga que prohíbe la importación de una mercancía que lleva una denominación de origen si dicha mercancía no va acompañada de un documento oficial expedido por el Estado de exportación que acredite su derecho a tal denominación. Los Dassonville habían adquirido legalmente un lote de Scotch Whisky que se encontraba en libre práctica en Francia importándolo a Bélgica sin estar en posesión del certificado de origen de la autoridad aduanera británica. Este certificado era muy difícil de obtener al encontrarse la mercancía en libre práctica en otro Estado Miembro. Los importadores directos lo podían obtener sin mayores dificultades.

El Tribunal de Justicia sentenció sin mayor argumentación que «toda normativa comercial de los Estados Miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario» debe considerarse como una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas. Esta es la fórmula Dassonville. En el caso concreto, la exigencia por parte de un Estado miembro de un certificado de autenticidad cuya obtención resulta más difícil a los importadores de un producto auténtico que se encuentra en libre práctica en otro Estado miembro que a los importadores del mismo producto procedente directamente del país de origen constituye una medida equivalente a una restricción cuantitativa incompatible con el Tratado.

(c) **Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:**

No es necesario que de hecho se impida el comercio, bastando con que se haga innecesariamente más difícil. Tampoco es necesario que el obstáculo sea real en el sentido de realizado, bastando con que exista la posibilidad de se obstaculizase el comercio

intracomunitario, aunque fuese de forma inapreciable, sin tener que esperar a que de hecho se obstaculice. Además, la conexión entre el obstáculo y la normativa comercial no tiene por qué ser directa. La amplitud de la fórmula *Dassonville* ha llevado a situaciones jurídicas de lo más complejas e imbricadas, donde se procedía a un análisis económico del impacto teórico de una medida sobre un mercado determinado; por ejemplo, en los asuntos relativos al *Sunday Trading*⁸ se debatía si la prohibición de venta al por-mayor o al por-menor (o de ciertos productos) en domingo pudiera tener un impacto, siquiera hipotético, sobre la importación. Las respuestas terminaron siendo erráticas e incoherentes.

Todas estas paradojas y contradicciones recibieron una respuesta rotunda en el asunto *Keck y Mithouard*⁹ a través del cual el TJ quiso poner cierto orden en la materia. Se trataba de otra imputación penal a dos comerciantes por haber practicado la venta a pérdida, poniendo a la venta al por-menor productos cuya caducidad estaba cercana a un precio inferior al de adquisición al por-mayor. Se trataba de precisar si esta prohibición pudiera tener un impacto sobre el comercio, antes de pasar a analizar si pudiera estar justificada por alguna de las causas del artículo 36 del Tratado. Tras dos conclusiones en sentido inverso del AG van Gerven, el TJ terminó realizando una importante distinción (distinguishing) en la fórmula *Dassonville*: si se tratase de modalidades de venta aplicables de forma no discriminatoria, entonces sería necesario demostrar que la medida que se cuestiona de hecho tiene un impacto real sobre el comercio intracomunitario; en cambio, si se trata de normativa relativa a una modalidad de producción, en principio entrará dentro de la fórmula *Dassonville*. Aunque la jurisprudencia *Keck y Mitouard* no ha aclarado todos los detalles, al menos sí ha funcionado como indicativa y didáctica en el mismo sentido que funcionó durante 19 años la fórmula *Dassonville*, y la combinación de *Dassonville* y *Keck* sigue vigente¹⁰.

SSTJCE, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1976, AS. REWE-ZENTRALFINANZ Y REWE-ZENTRAL (33/76) Y DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1983, AS. SAN GIORGIO (199/82)

(a) Palabras o ideas clave:

Principio de autonomía procesal del Derecho nacional; principio de equivalencia y principio de efectividad (como límites a la autonomía procesal de los Estados miembros).

(b) El hito jurisprudencial:

La Sentencia *Rewe* es fundamental, en primer lugar, por constatar el reconocimiento del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, al señalar que, «a falta de

8 Asunto *Conforama* 312/89, sentencia de 18 de febrero de 1991, Rec. I-997; asunto *Torfaen Borough Council* 145/88, sentencia de 23 de noviembre de 1989, y asunto *Stoke on Trent* C-169/91, sentencia de 16 de diciembre de 1992, Rec. I-6635.

9 Asuntos acumulados 267/91 y 268/91 sentencia de 24 de noviembre de 1993, Rec. I-6097.

10 Asunto *Trailers*, Comisión / Italia, C-110/05, sentencia de 10 de febrero de 2009, Rec. I-519.

normativa comunitaria en la materia, [y en virtud del mencionado principio], corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y regular las modalidades procesales de los recursos en vía jurisdiccional que hayan de procurar la salvaguarda de los derechos que en favor de los justiciables genera el efecto directo del Derecho comunitario» (apartado 5; ver, asimismo, la sentencia de la misma fecha, recaída en el asunto *Comet*, 45/76, apartado 13).

La segunda aportación (de la sentencia del as. *Rewe*, apartado 5, conformada junto a otras sentencias como la del as. *San Giorgio*, 199/82, apartados 14 y 18), consiste en que, no obstante la mencionada autonomía procesal, y con arreglo al principio de cooperación establecido en el artículo 5 del Tratado CEE [vigente 4.3 TUE], esas modalidades procesales nacionales no pueden ser menos favorables que las relativas a recursos similares de naturaleza interna (principio de equivalencia) y en ningún caso pueden estar dispuestas o articuladas de forma que hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento comunitario, derechos que los mencionados órganos jurisdiccionales tienen la obligación de proteger (principio de efectividad).

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

El principio de autonomía procesal del Derecho nacional (ante la inexistencia de una normativa comunitaria en esta materia) a la hora de designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguarda de los derechos que el Derecho comunitario confiere a los justiciables se ha visto confirmado en numerosas ocasiones (p. e., las SSTJCE: de 14 de diciembre de 1995, as. *Peterbroeck*, C-312/93, apartado 12; de 13 de marzo de 2007, as. *Unibet*, C-432/05, apartado 39; de 7 de junio de 2007, as. *Van der Weerd y otros*, asuntos acumulados C-222/05 a C-225/05, apartado 28; o de 15 de abril de 2008, as. *Impact*, C-268/06, apartados 45). Unido a ello, hay que tener en cuenta que, según el Tribunal, no obstante esa autonomía, «los Estados miembros tienen la responsabilidad de garantizar, en cada caso, una protección efectiva de estos derechos (*vid.*, entre otras, las sentencias de 9 de julio de 1985, as. *Bozzetti*, 179/84, apartado 17; de 18 de enero de 1996, as. *SEIM*, C-446/93, apartado 32; y de 17 de septiembre de 1997, as. *Dorsch Consult*, C-54/96, apartado 40; la citada sentencia *Impact*, apartado 45; o de 18 de marzo de 2010, as. *Alassini y otros*, C-317/08 a C-320/08, apartado 47).

Por otra parte, el Tribunal ha tenido la ocasión de confirmar, desarrollar y matizar, asimismo, la línea jurisprudencial referida a los principios de equivalencia y efectividad en bastantes sentencias posteriores. Es interesante señalar a este respecto, por ejemplo, una reciente sentencia, de 27 de junio de 2013, as. *ET Agroconsulting-04*, C-93/12, en la que el Tribunal, además de reiterar (apartado 36), una vez más el contenido básico —arriba señalado— de los principios de equivalencia y efectividad (remitiéndose, en particular, a sentencias como la ya citada *Rewe-Zentralfinanz* y *Rewe-Zentral*; la ya mencionada sentencia *Peterbroeck*, apartado 12; y de 15 de enero de 2013, as. *Križan y otros*, C-416/10, apartado 85), entra a recordar cuestiones básicas que el Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de venir desarrollando al respecto.

Así, señalará que, según se deriva de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, «las exigencias derivadas de los principios de equivalencia y de efectividad se aplican

tanto en lo que atañe a la designación de los tribunales competentes para conocer de las demandas basadas en el Derecho de la Unión como en lo tocante a la definición de la regulación procesal de tales demandas» (apartado 37; *vid.* las ya citadas sentencias *Impact*, apartado 47; o *Alassini y otros*, apartado 49). Se trata de unas exigencias, por lo demás, cuyo respeto «debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupan las normas de que se trate en el conjunto del procedimiento, el desarrollo de éste y las particularidades de tales normas, ante las distintas instancias nacionales» (apartado 38; remitiéndose, en este sentido, a la ya citada sentencia *Peterbroeck*, apartado 14; de 1 de diciembre de 1998, *Levez*, C-326/96, apartado 44; y de 29 de octubre de 2009, *Pontin*, C-63/08, apartados 46 y 47 y jurisprudencia citada).

Refiriéndose luego (apartado 39), en primer lugar, al principio de equivalencia, el Tribunal de Justicia recuerda que de su jurisprudencia «se deduce que el respeto del mismo exige que la norma nacional de que se trate se aplique indistintamente a los recursos basados en derechos que el Derecho de la Unión confiere al justiciable y a los que se fundamentan en el incumplimiento del Derecho interno y que tengan un objeto y una causa semejantes. Corresponde al juez nacional, que conoce directamente la regulación procesal aplicable, verificar la similitud de estos recursos desde el punto de vista de su objeto, de su causa y de sus elementos esenciales» (véanse, en este sentido, las sentencias *Pontin*, antes citada, apartado 45 y jurisprudencia citada; y de 19 de julio de 2012, *Littlewoods Retail y otros*, C-591/10, apartado 31). Y por lo que se refiere al principio de efectividad, el Tribunal traerá a colación que «la cuestión de si una disposición procesal nacional hace prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los particulares debe apreciarse teniendo en cuenta, en su caso, los principios sobre los que se basa el sistema jurisdiccional nacional de que se trate, como pueden ser la protección del derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el buen desarrollo del procedimiento siguiendo las arriba citadas *Peterbroeck*¹¹, *apartado 14*, y *Pontin*, apartado 47).

STJCE, 6 DE OCTUBRE DE 1982, EN EL ASUNTO:
SRL CILFIT Y OTRAS Y LANIFÍCIO DI GAVARDO SPAV. MINISTERO DELLA SANITÀ (283/81)

(a) **Palabras o ideas clave:**

Cuestión prejudicial; cuestión prejudicial de interpretación; margen de discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales nacionales a la hora de plantear la cuestión prejudicial; doctrinas del «acto claro» y del «acto aclarado» del TJUE.

¹¹ Es interesante recordar en este sentido que la Sentencia *Peterbroeck* concluyó que «el Derecho comunitario se opone a la aplicación de una norma procesal nacional que, en circunstancias como las que concurren en el proceso que constituye el objeto del procedimiento principal, prohíbe al Juez nacional, que conoce del asunto en el marco de sus competencias, apreciar de oficio la compatibilidad de un acto de Derecho interno con una disposición comunitaria, cuando esta última no haya sido invocada por el justiciable dentro de un plazo determinado» (apartado 21).

(b) El hito jurisprudencial:

Son muchas las cuestiones y muchas las sentencias importantes que ha dictado el TJUE sobre una cuestión tan nuclear para el Derecho de la UE como es la cuestión prejudicial [art. 177 TCE, luego 234 y ahora 267 TFUE y 19.3.b) TUE]. Ahí tenemos, entre otras cuestiones: la relativa a quién puede realizar una remisión prejudicial (recuérdese, por ejemplo, la STJCE, de 30 de junio de 1966, as. *Vaassen-Göbbels*, 61/65), en relación al concepto de «órgano jurisdiccional nacional»; o la referida a la «facultad/obligatoriedad» del «Juez nacional» (y a otras cuestiones también relativas al margen de apreciación del que dispone el mismo a la hora de plantearla), contexto en el que se situaría la STJCE de 27 de marzo de 1963, as. *Da Costa en Schaake NV y otros*, 28/62 a 30/62, así como esta misma sentencia *Cilfit* que destacamos ahora; la referente al siempre interesante y vigente tema de la autonomía de dicho mecanismo con respecto a lo que disponga el Derecho de los Estados miembros [SSTJCE: de 16 de enero de 1974, as. *Rheinmühlen-Düsseldorf I*, 166/73; de 16 de diciembre de 2008, as. *Cartesio*, C-210/06; de 19 de enero de 2010, as. *Küçükdeveci*, C-555/07; de 22 de junio de 2010, recaída en los asuntos *Aziz Melki* (C-188/10) y *Sélim Abdeli* (C-189/10); o la de 5 de octubre de 2010, as. *Elchinov*, C-173/09]; etc.¹²

En todo caso, una de las sentencias más importantes de este contexto temático crucial es, sin duda, la Sentencia *Cilfit*. Y ello por «aclarar» cómo entender la cuestión de la obligatoriedad —con sus límites o márgenes— del órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno de someter la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, obligatoriedad recogida en el párrafo tercero del artículo 177 TCE. A este respecto, según concluye el apartado 21 de la Sentencia, dicho párrafo «debe ser interpretado en el sentido de que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, cuando se suscita ante él una cuestión de Derecho comunitario, ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia, a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente, o que la disposición comunitaria de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia, o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna; la existencia de tal supuesto debe ser apreciada en función de las características propias del Derecho comunitario, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias de jurisprudencia en el interior de la Comunidad».

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Véase, por ejemplo, la STJCE, de 15 de septiembre de 2005, as. *Intermodal Transports*, C-495/03, apartados 29 y ss.

¹² Sobre estas y otras cuestiones es imprescindible atender a lo señalado en las *Recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales*: DOUE 6.11.2012 (2012/C 338/01). Véase, también, lo apuntado por, entre otros, R. Alonso García, *Sistema jurídico de la Unión Europea, op. cit.*, pp. 189 y ss.

Relacionado con ello, es interesante recordar en este contexto el entendimiento de la función tan capital que cumple la cuestión prejudicial en el ámbito del Derecho de la Unión Europea. En este sentido, el Tribunal ha tenido ocasión de reiterar que el artículo 267 TFUE es «esencial para la preservación del carácter comunitario del Derecho instituido por los Tratados, [teniendo] por objeto garantizar que, en cualesquiera circunstancias, ese Derecho produzca el mismo efecto en todos los Estados miembros. El mecanismo prejudicial así establecido tiene por objeto evitar divergencias en la interpretación del Derecho comunitario que hayan de aplicar los órganos jurisdiccionales nacionales y garantizar esta aplicación ofreciendo al órgano jurisdiccional nacional un medio para eliminar las dificultades que pueda suscitar la exigencia de dar plenos efectos al Derecho de la Unión en el marco de los sistemas jurisdiccionales de los Estados miembros. Además, los órganos jurisdiccionales nacionales ostentan una amplísima facultad, y en su caso tienen la obligación, de someter la cuestión al Tribunal de Justicia si consideran que un asunto pendiente ante ellos plantea cuestiones que versan sobre la interpretación o la apreciación de la validez de las disposiciones de Derecho de la Unión que precisan una decisión por su parte» (apartado 83 del ya citado Dictamen 1/09, de 8 de marzo de 2011, as. *Proyecto de acuerdo sobre el Tribunal Europeo y comunitario de patentes*). El sistema instaurado por dicho artículo, continúa el Tribunal, «establece, por tanto, una cooperación directa entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales en cuyo marco estos últimos participan de forma estrecha en la correcta aplicación y en la interpretación uniforme del Derecho de la Unión así como en la tutela de los derechos conferidos a los particulares por ese ordenamiento jurídico» (apartado 84).

STJCE, 10 DE ABRIL DE 1984, EN EL ASUNTO:

S. VON COLSON Y E. KAMANN Y LAND NORDRHEIN-WESTFALEN (14/83)

(a) Palabras o ideas clave:

Principio (europeo) de interpretación conforme del Derecho nacional con el Derecho europeo, o de eficacia interpretativa del Derecho europeo. Principio de cooperación leal.

(b) El hito jurisprudencial:

La importancia de esta sentencia reside en que fue la resolución con la que se estableció la obligación del Juez nacional que actúa como Juez comunitario de realizar una *interpretación* del Derecho nacional *conforme* al Derecho comunitario. Así, en concreto, según establecía el apartado 26 de la Sentencia, «debe precisarse que la obligación de los Estados miembros, derivada de una Directiva, de alcanzar el resultado previsto por ésta, así como su deber, conforme al artículo 5 del Tratado, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, se impone a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias. De ello se deriva que al aplicar el Derecho nacional, y en particular, las disposiciones de una Ley nacional especialmente adoptada para la ejecución de la Directiva 76/207, el órgano jurisdiccional nacional

debe interpretar su Derecho nacional a la luz del texto y de la finalidad de la Directiva, para alcanzar el resultado que pretende el apartado 3 del artículo 189» —hoy art. 288 TFUE— [apartado que, como es sabido, establece que «la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios»].

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

La también conocida Sentencia *Marleasing* (de 13 de diciembre de 1990, C-106/89) entendió (apartado 8) que esa obligación del órgano jurisdiccional nacional de realizar una *interpretación* del Derecho nacional *conforme* al europeo (esto es, de «hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva, para, al efectuar dicha interpretación, alcanzar el resultado a que se refiere la Directiva y de esta forma atenerse al párrafo tercero del artículo 189 del Tratado») abarca también el Derecho nacional preexistente, «ya sea[n] disposiciones anteriores o posteriores a la Directiva». Más tarde, el Tribunal puntualizará, asimismo, que, «si bien el principio de interpretación conforme del Derecho nacional, impuesto de este modo por el Derecho comunitario, se refiere, en primer lugar, a las normas internas establecidas para adaptar el Derecho nacional a la directiva de que se trate, no se limita, sin embargo, a la exégesis de dichas normas, sino que requiere que el órgano jurisdiccional nacional tome en consideración todo el Derecho nacional para apreciar en qué medida puede éste ser objeto de una aplicación que no lleve a un resultado contrario al perseguido por la directiva» (*B. Pfeiffer y otros*, de 5 de octubre de 2004, as. acumulados C-397/01 a 403/01, apartado 115). Véanse también, entre otras, las SSTJCE: *M. Pupino* (de 16 de junio de 2005, C-105/03), *Adeneler y otros* (de 4 de julio de 2006, C-212/04), o *F. Sorge* (de 24 de junio de 2010, C-98/09).

En otro orden de cosas, es interesante destacar que esta Sentencia refleja asimismo la importancia capital del principio de cooperación leal (primeramente reconocido en el artículo 5 TCE, luego en el art. 10 TCE, y ahora en el 4.3 TUE), en este caso, como fundamento del principio de interpretación conforme [*vid.* el citado apartado 26; véase, asimismo, reconociendo también que las autoridades jurisdiccionales de los Estados miembros están sujetas a una obligación de cooperación leal cuando actúan en el marco de sus competencias, la sentencia de 8 de octubre de 1987, *Kolpinghuis Nijmegen*, C-80/86, apartado 12]. En otros casos, este principio actúa, igualmente, como basamento para el reconocimiento de cuestiones tan cruciales como la obligación de los Estados miembros de garantizar la plena aplicación y el respeto del Derecho de la Unión dentro de los mismos así como, en especial por lo que a los órganos jurisdiccionales se refiere, la tutela judicial de los derechos que ese ordenamiento confiere a los justiciables (sentencia de 13 de marzo de 2007, as. *Unibet*, C-432/05, apartado 38 y jurisprudencia citada; Dictamen 1/09, de 8 de marzo de 2011, as. *Proyecto de acuerdo sobre el Tribunal Europeo y comunitario de patentes*, apartado 68), la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario (*vid. infra* el comentario a la sentencia *Francoovich*), o de los principios de equivalencia y efectividad (*vid. supra* lo señalado en la sentencia *Rewe*). Respecto a los deberes recíprocos de cooperación leal de las instituciones comunitarias para con los Estados miembros, véanse, en particular, la sentencia de 10 de febrero de 1983, *Luxemburgo/Parlamento*, C-230/81, aparta-

do 38; el auto de 13 de julio de 1990, *Zwartveld y otros*, C-2/88 IMM, apartado 17; y la sentencia de 22 de octubre de 2002, *Roquette Frères*, C-94/00, apartado 31).

STJCE, 15 DE MAYO DE 1986, EN EL ASUNTO:
*M. JOHNSTON V. CHIEF CONSTABLE OF THE ROYAL ULSTER
CONSTABULARY* (222/84)

(a) **Palabras o ideas clave:**

Tutela judicial efectiva (de los derechos conferidos por el ordenamiento comunitario).

(b) **El hito jurisprudencial:**

El derecho a la tutela judicial efectiva es la «expresión de un principio general del Derecho que es básico en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Este principio está igualmente consagrado por los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Como ha sido reconocido en la declaración común del Parlamento, del Consejo y de la Comisión, de 5 de abril de 1977 (DO C 103, p. 1), y por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conviene tener en cuenta, en el marco del Derecho comunitario, los principios en los que se inspira dicho Convenio» (apartado 18 de la sentencia).

A la luz de este principio general, «todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante el órgano jurisdiccional competente contra aquellos actos que, en su opinión, vayan en contra [de los derechos reconocidos por el ordenamiento comunitario; en este caso se trataba del derecho a:] la igualdad de trato entre hombres y mujeres prevista por la Directiva 76/207. Corresponde a los Estados miembros garantizar un control jurisdiccional efectivo para que se respeten las disposiciones aplicables de Derecho comunitario y las de la legislación nacional destinada a garantizar la posibilidad del ejercicio de los derechos previstos en la Directiva» (apartado 19).

(c) **Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:**

El Tribunal de Justicia ha confirmado reiteradamente la tutela judicial efectiva como principio general del Derecho comunitario. Véanse, al respecto, por ejemplo, las SSTJCE de 15 de octubre de 1987, as. *Heyens y otros*, 222/86, apartado 14; de 25 de julio de 2002, as. *Unión de Pequeños Agricultores/Consejo*, C-50/00 P, apartado 39; de 13 de marzo de 2007, as. *Unibet*, C-432/05, apartado 37; de 28 de febrero de 2013, as. *Arango Jaramillo y otros/BEI*, C-334/12 RX-II, apartado 40. Y también ha sido recogido y reafirmado, como es conocido, en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza (DO 2000, C 364, p. 1).

Hay que recordar, igualmente, que, según el Tribunal, la existencia de una violación del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva debe apreciarse en función de las circunstancias específicas de cada asunto (SSTJCE de 25 de octubre de 2011, *Solvay/Comisión*, C-110/10 P, apartado 63; o de 10 de septiembre de 2013, as. *M.G.*, C-383/13 PPU), y, en particular, de la naturaleza del acto de que se trate, del contexto en que se adoptó y de las normas jurídicas que regulan la materia correspondiente (de 18 de julio de 2013, *Comisión y otros/Kadi*, asuntos acumulados C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, apartado 102 y la jurisprudencia allí citada).

Respecto a la cuestión de la autonomía procesal del Derecho nacional a la hora de concretar la tutela los derechos reconocidos por el ordenamiento comunitario, así como de los límites impuestos al respecto por los principios, también comunitarios, de equivalencia y efectividad, véase *supra* lo señalado en el comentario a la sentencia *Rewe*.

**STJCE, 23 DE ABRIL DE 1986, EN EL ASUNTO:
LOS VERDES V. PARLAMENTO EUROPEO (294/83)**

(a) Palabras o ideas clave:

Los Tratados como «carta constitucional fundamental» y como parámetro de validez de los actos de las Instituciones.

(b) El hito jurisprudencial:

En esta Sentencia el Tribunal afirmó que «la Comunidad Económica Europea es una comunidad de Derecho, en la medida en que ni sus Estados miembros ni sus instituciones pueden sustraerse al control de la conformidad de sus actos con la carta constitucional fundamental que constituye el Tratado», señalando a continuación, «el Tratado [TCE, hoy TFUE] establece un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a confiar al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de los actos de las instituciones» (apartado 23).

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

La Sentencia de 3 de septiembre de 2008, as. *Y.A. Kadi y Al Barakaat International Foundation v. Consejo y Comisión*, (asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, apartado 281) confirmará el hito jurisprudencial arriba señalado, examinando sobre esa base si el Tribunal puede revisar decisiones de instituciones comunitarias que ejecutan obligaciones internacionales (en el caso: reglamentos de derecho comunitario europeo que incorporan los mandatos de las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas). Al respecto el Tribunal establecerá que: «Se deduce de las consideraciones precedentes que, con arreglo a las competencias que les confiere el Tratado CE, los tribunales comunitarios deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos comunitarios desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho co-

munitario, control que también se extiende a los actos comunitarios destinados a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, como el Reglamento controvertido» (apartado 326). «Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al declarar, en los apartados 212 a 231 de la sentencia recurrida Kadi y 263 a 282 de la sentencia recurrida Yusuf y Al Barakaat, que de los principios que regulan las relaciones entre el ordenamiento jurídico internacional creado por las Naciones Unidas y el ordenamiento jurídico comunitario se deduce que el Reglamento controvertido, por estar destinado a aplicar una resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que no deja ningún margen de apreciación al efecto, debe disfrutar de inmunidad de jurisdicción en cuanto a su legalidad interna, salvo en lo que respecta a su compatibilidad con las normas que forman parte del *ius cogens*» (apartado 327).

STJCE, 22 DE OCTUBRE DE 1987, EN EL ASUNTO:
FOTO-FROST V. HAUPTZOLLAMT LÜBECK-OST (314/85)

(a) Palabras o ideas clave:

Cuestión prejudicial de validez; incompetencia de la jurisdicción nacional para el juicio negativo de validez del Derecho comunitario.

(b) El hito jurisprudencial:

Los órganos jurisdiccionales pueden examinar la validez de un acto comunitario y, si no encuentran fundados los motivos de invalidez que las partes alegan ante ellos, desestimarlos concluyendo que el acto es plenamente válido. Parece claro que al actuar de este modo no enjuician la existencia del acto comunitario (apartado 14). «En cambio, [esos órganos jurisdiccionales nacionales, sean o no susceptibles sus decisiones de recurso jurisdiccional de Derecho interno] no tienen la facultad de declarar inválidos los actos de las instituciones comunitarias» (apartado 15) o, dicho de otra forma, «no son competentes para declarar por sí mismos la invalidez de los actos de las instituciones comunitarias» (apartado 20).

Dos son las razones básicas señaladas por el Tribunal al respecto. En primer lugar, la «exigencia de uniformidad en la aplicación del Derecho comunitario», que, según destaca el Tribunal, se vuelve particularmente imperiosa cuando se trata de la validez de un acto comunitario. Y es que «las divergencias entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en cuanto a la validez de los actos comunitarios podrían, en efecto, comprometer la unidad misma del ordenamiento jurídico comunitario y perjudicar la exigencia fundamental de seguridad jurídica» (apartado 15). La segunda razón consiste en «la necesaria coherencia del sistema de protección jurisdiccional establecido por el Tratado». Para el Tribunal, teniendo en cuenta que la remisión prejudicial para que se aprecie la validez de un acto constituye, de la misma manera que el recurso de anulación, una modalidad del control de legalidad de los actos de las instituciones co-

munitarias, y que el artículo 173 (luego 230 TCE, hoy 263 TFUE) atribuye competencia exclusiva al Tribunal de Justicia para anular un acto de una institución comunitaria, es claro que «la coherencia del sistema exige que la facultad de declarar la invalidez del mismo acto, si se plantea ante un órgano jurisdiccional nacional, esté reservada asimismo al Tribunal de Justicia» (apartado 16).

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Es interesante resaltar que en las *Recomendaciones del TJUE a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales* [DOUE 6.11.2012 (2012/C 338/01)], al hablar de las cuestiones de validez, se confirma que «si bien los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tienen la posibilidad de desestimar los motivos de invalidez que se invoquen ante ellos, en cambio, la posibilidad de declarar la invalidez de un acto de una institución, de un órgano o de un organismo de la Unión corresponde únicamente al Tribunal de Justicia» (apartado 15). Y que, «por consiguiente, todo órgano jurisdiccional nacional debe¹³ remitir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia cuando albergue dudas sobre la validez de tal acto, indicando los motivos por los que considera que dicho acto podría no ser válido» (apartado 16)¹⁴.

STJCE, 13 DE JULIO DE 1989, EN EL ASUNTO:

H. WACHAUF V. REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (5/88)

(a) Palabras o ideas clave:

Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DFUE); «Incorporación nacional» de los DFUE; ámbito de aplicación de los DFUE.

(b) El hito jurisprudencial:

Aunque inicialmente los Derechos Fundamentales reconocidos por el ordenamiento comunitario, un reconocimiento de origen jurisprudencial (*vid. supra* la Sentencia *Stauder*), sólo tenían una capacidad jurídicamente vinculante ante la actuación de las *instituciones y órganos comunitarios* (ámbito o radio de acción europeo), más tarde el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas identificó, asimismo, un ámbito de actuación interna o nacional de esos Derechos Fundamentales (hoy DFUE). El hito jurisprudencial del Tribunal de Luxemburgo que inaugura esta extensión o expansión de la eficacia vinculante de los DFUE sobre la actuación estatal es la Sentencia al asunto

¹³ Negrilla en el original.

¹⁴ Respecto a las especificidades que se pueden dar al respecto en un procedimiento sobre medidas provisionales ver *infra* lo señalado al respecto en el apartado (c) del comentario a la sentencia *Factortame* (y/o lo señalado sobre ello en el apartado 17 de las mencionadas Recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales nacionales).

Wachauf, un decisión que comienza a establecer de forma clara que los Estados miembros tienen también la obligación de respetar dichos derechos, si bien (solo) «cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario», esto es, cuando actúan aplicando normativa comunitaria. Según establece la Sentencia: «... las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario (...) vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria, de lo que resulta que estos últimos están obligados, en lo posible, a aplicar dicha normativa de modo que no menoscaben tales exigencias» (apartado 19).

Esta Sentencia marca el comienzo de toda una línea jurisprudencial que hace surgir en el ámbito estatal interno un nuevo sistema iusfundamental —o sistema relativo a Derechos Fundamentales— que vincula también la actividad del poder público estatal, eso sí, siempre que éste actúe en aplicación del Derecho de la Unión. Más tarde, la propia Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea vendrá a formalizar esa operatividad nacional de los DFUE al establecer, en su artículo 51.1, que los Derechos reconocidos en la misma vinculan tanto a la Unión como a los Estados «cuando aplican el Derecho de la Unión».

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Según establece la progenie jurisprudencial derivada de la Sentencia *Wachauf*, los Estados miembros estarían obligados a respetar los DFUE no sólo cuando aplican o «ejecutan» Derecho de la Unión —en el sentido estricto de la expresión— (situación en la que el Estado actúa como mero «agente» de la Unión; la que se da en el asunto *Wachauf*), sino también cuando pretenden «derogarlo» (como se reconoce en la STJCE de 18 de junio de 1991, as. *ERT*, C-260/89), o «excepcionarlo» (SSTJCE: de 26 de mayo de 1997, as. *Familiapress*, C-368/95; de 12 de junio de 2003, as. *Schmidberger*, C-112/00; de 14 de octubre de 2004, as. *Omega*, C-36/02), en el caso de que así esté permitido por el Derecho de la Unión, y en general, siempre que exista un elemento de conexión (suficiente) entre la actividad nacional y el Derecho de la Unión (véanse, en esta línea, entre otras, las SSTJCE: de 19 de enero de 2010, as. *Küçükdeveci*, C-555/07, apartados 22 y ss.; de 26 de febrero de 2013, as. *Akerberg*, C-617/10, apartados 17 y ss.). Por lo demás, para el análisis de un interesante asunto sobre la aplicación de la Carta de DFUE en el ámbito nacional, en concreto en España, *vid.* la STJ *Melloni*, también de 26 de febrero de 2013, C-399/11. Y en general, sobre la tutela de los DFUE véanse, asimismo, los comentarios realizados aquí a las sentencias *Stauder* o *Johnston*, o al *Dictamen* 2/94.

STJCE, DE 19 DE JUNIO DE 1990, EN EL ASUNTO: *FACTORTAME LTD. Y OTROS* (C-213/89)

(a) Palabras o ideas clave:

Medidas cautelares y tutela judicial provisional (poderes cautelares del Juez) en la Unión Europea.

(b) El hito jurisprudencial:

Esta famosa sentencia se fundamenta (apartados 18-20) en la doctrina establecida en la Sentencia *Simmenthal*, doctrina según la cual, «en virtud del principio de la primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables producen el efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros [...], de hacer inaplicable de pleno derecho, por el propio hecho de su entrada en vigor, cualquier disposición contraria de la legislación nacional» (de 9 de marzo de 1978, 106/77, apartado 17). Además, y teniendo en cuenta que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales, en virtud del principio de cooperación establecido por el artículo 5 del Tratado, proporcionar la protección jurídica que se deriva para los justiciables del efecto directo de las disposiciones del Derecho comunitario, el Tribunal recuerda asimismo que «este Tribunal de Justicia consideró también que sería incompatible con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica, legislativa, administrativa o judicial, que redujese la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al Juez competente para aplicar ese Derecho la facultad de hacer, en el mismo momento de esa aplicación, todo lo necesario para excluir las disposiciones legislativas nacionales que pudiesen constituir un obstáculo, incluso temporal, a la plena eficacia de las normas comunitarias» (*Simmenthal*, apartados 22 y 23).

Partiendo de esta base, la Sentencia *Factortame* añadirá que «la plena eficacia del Derecho comunitario se vería igualmente reducida si una norma de Derecho nacional pudiera impedir al Juez, que conoce de un litigio regido por el Derecho comunitario, conceder medidas provisionales para garantizar la plena eficacia de la resolución judicial que debe recaer acerca de la existencia de los derechos invocados con base en el Derecho comunitario» (apartado 22). Y que, por consiguiente, concluye el Tribunal, «el Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional, que esté conociendo de un litigio relativo al Derecho comunitario, debe excluir la aplicación de una norma de Derecho nacional que considere que constituye el único obstáculo que le impide conceder medidas provisionales» (apartado 23).

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Dentro de este contexto sobre los poderes cautelares del Juez nacional frente al Derecho interno, la Sentencia *Unibet* (de 13 de marzo de 2007, C-432/05) precisará con posterioridad que, «en caso de duda sobre la conformidad de disposiciones nacionales con el Derecho comunitario, la concesión de medidas cautelares para suspender la aplicación de dichas disposiciones hasta que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre la conformidad de éstas con el Derecho comunitario se rige por los criterios establecidos por el Derecho nacional aplicable ante el órgano jurisdiccional competente, siempre que dichos criterios no sean menos favorables que los referentes a recursos semejantes de naturaleza interna ni hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil la tutela judicial cautelar de tales derechos» (apartado 83).

Por otro lado, un año más tarde que el caso *Factortame*, el Tribunal analizó en la Sentencia *Zuckerfabrik* (de 21 de febrero de 1991, asuntos acumulados C-143/88 y

C-92/89) la cuestión de los poderes cautelares del Juez nacional con respecto al Derecho Europeo. Partiendo de la base de que «cuando la aplicación administrativa de los Reglamentos comunitarios compete a las autoridades nacionales, la protección jurisdiccional garantizada por el Derecho comunitario implica el derecho de los justiciables a impugnar, por vía incidental, la legalidad de estos Reglamentos ante un órgano jurisdiccional nacional y a dar lugar a que éste plantee cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia» (apartado 16), así como de que «este derecho se pondría en peligro si, en espera de una sentencia de este Tribunal de Justicia, único competente para declarar la invalidez de un Reglamento comunitario (véase sentencia de 22 de octubre de 1987, *Foto-Frost*, 314/85, Rec. p. 4199, apartado 20), el justiciable, siempre que se cumplan determinados requisitos, no pudiera conseguir una resolución de suspensión que permitiera paralizar, en lo que a él se refiere, los efectos del Reglamento impugnado» (apartado 17), el Tribunal llegará a la conclusión de que «el artículo 189 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que no excluye la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de ordenar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo nacional adoptado con arreglo a un Reglamento comunitario» (apartado 21).

Y a continuación establecerá que «un órgano jurisdiccional nacional sólo puede ordenar la suspensión de la ejecución de un acto administrativo nacional adoptado en ejecución de un Reglamento comunitario: — Cuando dicho órgano jurisdiccional tenga serias dudas acerca de la validez del acto normativo comunitario y cuando, en el supuesto en que no se haya ya sometido al Tribunal de Justicia la cuestión de la validez del acto impugnado, la plantee él mismo¹⁵; — cuando sea urgente y el demandante pueda sufrir un perjuicio grave e irreparable; y cuando dicho órgano jurisdiccional tenga debidamente en cuenta el interés de la Comunidad» (apartado 33). Por lo demás, el Tribunal reconocerá también, en el asunto *Atlanta* (de 9 de noviembre de 1995, C-465/93), la posibilidad de que el Juez nacional adopte medidas cautelares de naturaleza positiva.

STJCE, 19 DE NOVIEMBRE DE 1991, EN EL ASUNTO:

A. *FRANCOVICH Y D. BONIFACI V. REPÚBLICA ITALIANA* (AS. ACUMULADOS C-6/90 Y 9/90)

(a) **Palabras o ideas clave:**

Responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario.

(b) **El hito jurisprudencial:**

Esta fue la sentencia que estableció que el Derecho comunitario impone el principio de que los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los

¹⁵ En esta misma línea las ya mencionadas Recomendaciones del TJ de la Unión a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales: DOUE 6.11.2012 (2012/C 338/01), apartado 17.

particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables (apartado 37). El razonamiento que condujo a ello fue el que desarrolló en los siguientes apartados:

«33. Hay que señalar que la plena eficacia de las normas comunitarias se vería cuestionada y la protección de los derechos que reconocen se debilitaría si los particulares no tuvieran la posibilidad de obtener una reparación cuando sus derechos son lesionados por una violación del Derecho comunitario imputable a un Estado miembro.

34. La posibilidad de reparación a cargo del Estado miembro es particularmente indispensable cuando, como ocurre en el presente asunto, la plena eficacia de las normas comunitarias está supeditada a la condición de una acción por parte del Estado y, por consiguiente, los particulares no pueden, a falta de tal acción, invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales los derechos que les reconoce el Derecho comunitario.

35. De todo ello resulta que el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho comunitario que le son imputables es inherente al sistema del Tratado.

36. La obligación de los Estados miembros de reparar dichos daños se basa también en el artículo 5 del Tratado, en virtud del cual los Estados miembros deben adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho comunitario. Entre esas obligaciones se encuentra la de eliminar las consecuencias ilícitas de una violación del Derecho comunitario».

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

El Tribunal vino a precisar diversas cuestiones sobre la responsabilidad por infracción del Derecho comunitario en el asunto *Brasserie du pêcheur y Factortame* (de 5 de marzo de 1996, as. acumulados C-46/93 y C-48/93), estableciendo los requisitos o condiciones que deben regir el régimen de responsabilidad: «que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación esté suficientemente caracterizada, y, por último, que exista una relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las víctimas» (apartado 51). En este sentido, y partiendo del entendimiento de que la apreciación de los requisitos varía en función de cada tipo de situación, el Tribunal considerará en el asunto *Dillenkofer y otros* (de 8 de octubre de 1996, C-178/94, C-179/94, C-188/94, C-189/94 y C-190/94, apartado 25) que: «por una parte, una violación es suficientemente caracterizada cuando una Institución o un Estado miembro, en el ejercicio de su facultad normativa, vulnera, de manera manifiesta y grave, los límites impuestos al ejercicio de sus facultades (véanse las sentencias de 25 de mayo de 1978, HNL y otros/Consejo y Comisión, asuntos acumulados 83/76, 94/76, 4/77, 15/77 y 40/77, Rec. p. 1209, apartado 6; *Brasserie du pêcheur y Factortame*, antes citada, apartado 55, y *British Telecommunications*, antes citada, apartado 42) y, por otra parte, en el supuesto de que el Estado miembro de que se trate, en el momento en que cometió la infracción, no estuviera confrontado a opciones normativas y dispusiera de un margen de apreciación considerablemente reducido, incluso inexistente, la mera infracción del Derecho comunitario puede bastar para demostrar la existencia de una violación sufi-

cientemente caracterizada (véase la sentencia Hedley Lomas, [de 23 de mayo de 1996 C-5/94], apartado 28)». Para el tema de la responsabilidad de los Estados miembros derivada de la violación del Derecho comunitario por parte de la actuación judicial véanse las SSTJCE: *Gerhard Köbler / Republik Österreich* (de 30 de septiembre de 2003, C-224/01, apartados 32, 33 y 53 y ss.), *Traghetti del Mediterraneo SpA v. Italia* (de 13 de junio de 2006, C-173/03, apartados 20 y ss.) y *Comisión v. Italia* (de 24 de noviembre de 2011, C-379/10).

STJ, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, ASUNTO REINHARD GEBHARD CONTRA CONSIGLIO DELL'ORDINE DEGLI AVVOCATI E PROCURATORI DI MILANO (C-55/94)

(a) Palabras o ideas clave:

Libre prestación de servicios - libertad de establecimiento - restricciones - justificación de las restricciones - proporcionalidad - actividades profesionales de los abogados - artículos 49 y 56 del TFUE.

(b) El hito jurisprudencial:

En esta sentencia el Tribunal de Justicia examinó la distinción entre dos categorías de las libertades comunitarias: establecimiento y servicios, en relación con las actividades profesionales de los abogados.

La sentencia tiene su origen en una petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio Nazionale Forense, como el Consejo de la Abogacía de Italia, en un litigio de orden disciplinario que oponía al Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori, colegio de abogados y procuradores, de Milán, y al Sr Gebhard, abogado-Rechtsanwalt alemán que ofrece sus servicios profesionales desde su despacho en Milán. Para algunas de sus actividades Gebhard, en colaboración con *avvocati* locales italianos, se acoge a la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados, transpuesta a Derecho italiano por la ley nº 31 de 9 de febrero de 1982. Otras actividades las realiza Gebhard en condición de Rechtsanwalt en Alemania y en Austria con clientes italianos y otras actividades son de asistencia extrajudicial de clientes germanófonos sobre Derecho italiano o de asesoramiento sobre Derecho alemán a profesionales italianos. Tras haberle prohibido utilizar el título de 'avvocato', el Consiglio dell'Ordine de Milán abrió un proceso disciplinario contra Gebhard a quien imputa un incumplimiento de la ley nº 31 al ejercer en Italia una actividad con carácter permanente en el despacho abierto por él en 1989 y al utilizar el título de 'avvocato' tras haber ejercido inicialmente en calidad de colaborador desde 1978 y posteriormente en 1980 de socio de un despacho sin que se le hubiera opuesto objeción al respecto. En su despacho colaboran *avvocati* y *procuratori* italianos a quienes confía las acciones judiciales relativas a clientes italianos en Italia. La ley italiana transpuso la directiva permitiendo al abogado procedente de otro Estado miembro el ejercicio temporal de las actividades judiciales y/o extrajudicia-

les y añadiendo una prohibición de instalar un despacho o un establecimiento principal o secundario en Italia. La cuestión prejudicial cuestiona la compatibilidad de la ley italiana con la directiva y tiende a asumir que Gebhard está abusando de su derecho a la libre prestación de servicios.

El Tribunal de Justicia procede a cualificar jurídicamente la situación de Gebhard desde el prisma del establecimiento: un nacional de otro Estado miembro que ejerce, de manera estable y continuada, una actividad profesional en otro Estado miembro en el que, a partir de un centro de actividad profesional, se dirige, entre otros, a los nacionales de ese Estado. La libertad de establecimiento debe ejercerse en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales. Si se trata de actividades reguladas y sometidas a condiciones o cualificaciones profesionales o de pertenencia a determinados órganos corporativos o de sometimiento a una determinada disciplina, en principio el nacional de otro Estado miembro que pretende ejercer dichas actividades deberá reunir los mismos requisitos. Sin embargo, «las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben reunir cuatro requisitos: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.»

Tras obviar la cuestión de la admisibilidad de la remisión prejudicial por un órgano no jurisdiccional como el Consejo de la Abogacía, el Tribunal de Justicia analiza la diferencia entre el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios, ámbitos mutuamente excluyentes. Una persona puede estar establecida, a efectos del Tratado, en más de un Estado miembro; en lo que respecta a los profesionales liberales, mediante la creación de un segundo o ulterior centro de actividad profesional. El concepto de establecimiento implica pues la posibilidad de que un nacional comunitario participe de forma estable y continua en la vida económica de un Estado miembro distinto de su Estado de origen. En cambio, en el caso en que un prestador de servicios se desplace a otro Estado miembro, el Tratado prevé que ejerza su actividad en ese Estado temporalmente, carácter temporal que se determina en función de la duración, de la frecuencia, periodicidad o continuidad, sin excluir la posibilidad de proveerse de cierta infraestructura necesaria para la adecuada prestación.

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

El hito principal de la sentencia *Gebhard* consiste en la fórmula posteriormente repetida en numerosos asuntos: «las medidas nacionales que puedan obstaculizar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado deben reunir cuatro requisitos: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo». Se trata de una fórmula que recoge y sistematiza requisitos traídos de la jurisprudencia anterior, especialmente del asunto *Kraus* (19/92, sentencia

de 31 de marzo de 1993, Rec. I-1663) y que se repite en múltiples ocasiones¹⁶. La referencia a la justificación por razones imperiosas de interés general recuerda al asunto *Cassis de Dijon*, aunque se ha exportado a la libre circulación de mercancías partiendo de *Gebhard*¹⁷.

En el archiconocido asunto *Bosman*¹⁸ que cambió el mundo del fútbol profesional europeo, el principio de *Gebhard*, es decir las cuatro condiciones para que una restricción esté justificada y que se refieren no solo al establecimiento o a los servicios sino a las libertades fundamentales en general, se extendió a la libre circulación de trabajadores. La sentencia se conoce sobre todo por sus consecuencias en lo relativo a los traspasos de jugadores —la prima de formación limitada al primer traspaso— y a la no consideración de extranjeros de los futbolistas de otros Estados miembros en aquellas competiciones deportivas reguladas por asociaciones o federaciones deportivas privadas que permitan restringir el número de jugadores extranjeros que pueda tener en el campo de juego un equipo profesional.

DTJCE, DE 28 DE MARZO DE 1996: DICTAMEN 2/94 SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD PARA ADHERIRSE AL CEDH (D-2/94)

(a) Palabras o ideas clave:

Principio de atribución competencial; competencias implícitas; cláusula de imprevisión. Competencias de la UE en materia de Derechos Fundamentales; la adhesión de la Comunidad al CEDH; los Derechos Fundamentales de la UE como parámetro de legalidad de la actuación de las instituciones.

(b) El hito jurisprudencial:

Este Dictamen adquirió —y sigue conservando— el valor de una auténtica referencia jurisprudencial debido a su contenido respecto a la cuestión de las competencias comunitarias y sus límites, y en particular, a su visión sobre la dimensión competencial de la Comunidad en materia de tutela de los Derechos Fundamentales. Por lo que respecta

16 Asuntos C-424/97 *Haim v Kassenzahnärztliche Vereinigung Nordrhein*, sentencia de 4 de julio de 2000, Rec. I-5123, párrafo 57; asunto C-243/01 *Proceso penal contra Gambelli y otros*, sentencia de 6 de noviembre de 2003, Rec. I-13031, párrafo 65; asunto C-500/06, *Corporación Dermoestética v To Me Group Advertising Media*, sentencia de 17 de julio de 2008, Rec. I-5785, párrafo 35.

17 Asunto C-265/06 *Comisión / Portugal*, sentencia de 10 de abril de 2008, Rec. I-2245, y opinión de la AG Trstenjak, párrafo 59; asunto C-110/05 *Comisión / Italia*, sentencia de 2009, Rec I-519, párrafos 59, 60; asunto C-531/07, *Fachverband der Buch- und Medienwirtschaft v LIBRO Handelsgesellschaft*, sentencia de 30 de abril de 2009, Rec. I-3717, párrafo 34; asunto C-28/09, *Comisión / Austria*, párrafo 78 de las conclusiones de la AG Trstenjak. El Reglamento 764/2008 DOUE 2008 L218/21, recoge la fórmula en el considerando 3º de su preámbulo.

18 Asunto C-415/93 *Union Royale Belge des Sociétés de Football Association y otros v Bosman y otros*, sentencia de 15 de diciembre de 1995, Rec. I-4921.

a la perspectiva competencial general, el Tribunal recordará que: «del artículo 3 B del Tratado (luego art. 5 TCE; hoy art. 5.2 TUE), que establece que la Comunidad actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuye el Tratado y de los objetivos que éste le asigna, se deduce que la Comunidad sólo dispone de competencias de atribución» (apartado 23)¹⁹. Este «principio de competencias de atribución», continúa el Tribunal, «debe ser respetado tanto en la acción interior como en la acción internacional de la Comunidad» (apartado 24).

«La Comunidad actúa normalmente basándose en competencias específicas que, como ha declarado este Tribunal de Justicia, no deben necesariamente resultar expresamente de disposiciones específicas del Tratado, sino que pueden también deducirse implícitamente de dichas disposiciones» (apartado 25). «Así, en el ámbito de las relaciones internacionales de la Comunidad, que es el que se examina en la presente solicitud de dictamen, es jurisprudencia reiterada que la competencia de la Comunidad para contraer obligaciones internacionales puede resultar no sólo de disposiciones explícitas del Tratado, sino que también puede derivarse de manera implícita de dichas disposiciones. El Tribunal de Justicia declaró, en particular, que, siempre que el Derecho comunitario hubiera atribuido a las Instituciones de la Comunidad competencias en el ámbito interno con el fin de alcanzar un objetivo determinado, la Comunidad estaba facultada para contraer las obligaciones internacionales necesarias para la consecución de este objetivo, aun cuando no existiera una disposición expresa al respecto (véase el Dictamen 2/91, de 19 de marzo de 1993, Rec. p. 1-1061, apartado 7)» (apartado 26 del Dictamen)²⁰.

Pero, al no existir en los Tratados competencias específicas expresas o implícitas para adoptar normas en materia de derechos humanos o celebrar convenios internacionales en este ámbito, el Tribunal examinará si el artículo 235 del Tratado [luego art. 308 TCE, actual 352 TFUE] puede constituir la base jurídica para la adhesión de la Comunidad al CEDH, un artículo —cláusula de imprevisión— que tiene por objeto suplir la inexistencia de poderes de acción conferidos expresa o implícitamente a las Instituciones comunitarias por disposiciones específicas del Tratado, en la medida en que dichos poderes resulten no obstante necesarios para que la Comunidad pueda ejercer sus funciones con vistas a lograr alguno de los objetivos establecidos por el Tratado. Y a este respecto el Tribunal concluirá que, «al ser parte integrante de un orden institucional basado en el principio de las competencias de atribución, dicha disposición no puede servir de base para ampliar el ámbito de competencias de la Comunidad más allá del marco general que resulta del conjunto de las disposiciones del Tratado, y en particular de las que definen las misiones y acciones de la Comunidad. En cualquier caso, no puede servir de fundamento para la adopción de disposiciones que, en definitiva, tuviesen por resultado una modificación del Tratado efectuada sin respetar el procedimiento de modificación previsto en el mismo» (apartado 30).

19 Véanse, entre las iniciales, la STJCE de 14 de diciembre de 1971, *Comisión v. República Francesa*, 7/71, apartados 19 y 20. Unido a ello, cabe recordar, además, que según dispone el Tratado, cada institución de la Unión actúa dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados (artículo 13 TUE, apartado 2, primera frase), y que toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros (artículos 4 TUE, apartado 1, y 5 TUE, apartado 2, segunda frase).

20 Véanse, entre las decisiones previas al respecto: la STJCE de 31 de marzo de 1971, *Comisión v. Consejo*, 22/70, apartado 16; o el *Dictamen 1/76*, de 26 de abril de 1977, apartado 3.

Una vez recordada su doctrina jurisprudencial acerca de que los fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia (*vid. supra* la Sentencia *Stauder*), y de que en este ámbito el CEDH reviste un «significado particular» como fuente de inspiración, y de que «el respeto de los derechos humanos constituye, por consiguiente, un requisito para la legalidad de los actos comunitarios», el Tribunal se verá obligado a concluir que, pese a todo, «la adhesión al Convenio entrañaría un cambio sustancial del actual régimen comunitario de protección de los derechos humanos, en la medida en que implicaría la inserción de la Comunidad en un sistema institucional internacional distinto y la integración de la totalidad de las disposiciones del Convenio en el ordenamiento jurídico comunitario» (apartado 34). Por ello, según entiende el Tribunal en el siguiente apartado, una modificación semejante tendría una envergadura constitucional que sobrepasaría los límites del artículo 235 TCE (352 TFUE), y sólo podría realizarse a través de una modificación del Tratado.

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Por lo que respecta al principio de atribución de competencias en el ámbito de la acción exterior de la Unión, pueden verse: los Dictámenes del Tribunal de Justicia 2/00, de 6 de diciembre de 2001, apartado 5; y 1/08, de 30 de noviembre de 2009, apartado 110; así como la sentencia de 1 de octubre de 2009, as. *Comisión/Consejo*, C-370/07, apartados 46 y 47. Sobre la cláusula del art. 235 TCE (308 TCE; hoy 352 TFUE) como base jurídica, entre otras, las SSTJCE de 28 de mayo de 1998, as. *Parlamento/Consejo*, C-22/96, apartado 22; de 2 de mayo de 2006, as. *Parlamento/Consejo*, C-436/03, apartado 36 y la jurisprudencia citada; sentencia de 3 de septiembre de 2008, *Kadi y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión*, C-402/05 P y C-415/05 P, apartado 211; de 3 de septiembre de 2009, as. *Parlamento/Consejo*, C-166/07, apartados 40 y 41.

En relación a la tutela de los Derechos Fundamentales en el ordenamiento comunitario y/o de la Unión Europea véase lo señalado *supra* en relación a las Sentencias a los asuntos *Stauder* y *Wachauf*. Por lo que se refiere a la relación del Derecho de la Unión con el CEDH, hay que recordar (a la vista de las reformas hechas por el Tratado de Lisboa), entre otras cosas, los artículos 52.3 y 53 de la Carta de DFUE (hoy con eficacia jurídica vinculante, según el artículo 6.1 TUE), así como el mandato constitucional —establecido en el artículo 6.2— de que «la Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales»²¹ (adhesión que, como sigue rezando dicho artículo, «no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados»), sin perjuicio de que, además, «los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales» (art. 6.3 TUE).

21 Cabe señalar que, el Protocolo número 14 al CEDH, de 13 de mayo de 2004, prevé a su vez en su artículo 17 una ampliación del artículo 59 del CEDH en la que se establece que: «La Unión Europea podrá adherirse al Convenio.»

STJCE, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EN EL ASUNTO:
*RUDY GRZELCZYK Y CENTRE PUBLIC D'AIDE SOCIALE DE
 OTTIGNIES-LOUVAIN-LA-NEUVE (C-184/99)*

(a) **Palabras o ideas clave:**

Ciudadanía europea; estatuto de ciudadano de la Unión como estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros; no discriminación por razón de la nacionalidad; ámbito de aplicación del Derecho europeo.

(b) **El hito jurisprudencial:**

En esta Sentencia el Tribunal estableció que «la vocación del estatuto de ciudadano de la Unión es convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros y permitir a aquellos de dichos ciudadanos que se encuentran en la misma situación obtener, independientemente de su nacionalidad y sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas a este respecto, el mismo trato jurídico» (apartado 31; del mismo modo, las SSTJ de 17 de septiembre de 2002, *Baumbast y R*, C-413/99, apartado 82; 2 de octubre de 2003, as. *García Avello*, C-148/02, apartado 22; o 19 de octubre de 2004, as. *Zhu y Chen*, C-200/02, apartado 25). En esta línea, entendía [tal y como ya había declarado en la Sentencia *Martínez Sala* (12 de mayo de 1998, C-85/96, apartado 63)] que «un ciudadano de la Unión que reside legalmente en el territorio del Estado miembro de acogida puede invocar el artículo 6 del Tratado en todas las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación *ratione materiae* del Derecho comunitario» (apartado 32; el art. 6, luego 12 del TCE, es hoy el art. 18 TFUE). «Dichas situaciones incluyen, en particular, las relativas al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado y las relativas al ejercicio de la libertad de circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros tal y como se halla reconocida en el artículo 8 A del Tratado» (apartado 33; el artículo 8, luego 17 del TCE, es hoy el art. 20 TFUE).

En este contexto, es interesante recordar que «el artículo 20 TFUE (ex art. 17 TCE) confiere el *estatuto de ciudadano de la Unión a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro*» (SSTJCE de: 11 de julio de 2002, as. *D'Hoop*, C-224/98, apartado 27; y 2 de octubre de 2003, as. *García Avello*, C-148/02, apartado 21).

(c) **Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:**

Véanse las SSTJ de: 8 de marzo de 2011, *Ruiz Zambrano*, C-34/09; 5 de mayo de 2011, as. *McCarthy*, C-434/09; 15 de noviembre de 2011, as. *Dereci y otros*, C-256/11; 6 de diciembre de 2012, as. *O. y S.*, C-356/11; de 21 de febrero de 2013, as. *L.N.*, C-46/12.

STJCE, DE 25 DE JULIO DE 2002, EN EL ASUNTO:
(UPA) UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES V. CONSEJO (C-50/00 P)

(a) **Palabras o ideas clave:**

Recurso de anulación; legitimación de los particulares para acceder vía recurso de anulación a Luxemburgo; tutela judicial efectiva.

(b) **El hito jurisprudencial:**

Partiendo de la consideración de que el Tratado «ha establecido un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a garantizar el control de la legalidad de los actos de las instituciones, confiando dicho control al juez comunitario», el Tribunal entenderá que «en dicho sistema, las personas físicas o jurídicas que, debido a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 173 [hoy 263 TFUE²²], párrafo cuarto, del Tratado, no puedan impugnar directamente actos comunitarios de alcance general, tienen la posibilidad, según los casos, de invocar la invalidez de tales actos bien de manera incidental ante el juez comunitario, en virtud del artículo 184 del Tratado [vigente 277 TFUE²³], bien ante los órganos jurisdiccionales nacionales, e instar a estos órganos, que no son competentes para declarar por sí mismos la invalidez de tales actos (véase la sentencia de 22 de octubre de 1987, 314/85, Foto-Frost, Rec. p. 4199, apartado 20), a que soliciten un pronunciamiento del Tribunal de Justicia sobre este extremo por medio de la cuestión prejudicial» (apartado 40).

En este contexto el Tribunal constatará (apartado 41) que «corresponde a los Estados miembros prever un sistema de vías de recurso y de procedimientos que permita garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva» (principio hoy establecido en el párrafo segundo del vigente artículo 19.1 TUE²⁴). Y unido a ello, establecerá, asimismo, la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de interpretar y aplicar las normas procesales internas que regulan la interposición de los recursos de modo que las personas físicas y jurídicas puedan impugnar judicialmente la legalidad de cualquier resolución o de cualquier otra medida nacional por la que se les aplique un acto comunitario de alcance general, invocando la invalidez de dicho acto (apartado 42). En cualquier caso, se recuerda que «no puede admitirse una interpretación del régimen de vías de recurso como la defendida por la recurrente, según la cual cabría interponer un recurso directo de anulación ante el juez comunitario en la medida en que, tras un examen concreto de las normas

22 «Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso [de anulación], en las condiciones previstas en los párrafos primero y segundo, contra los actos de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución».

23 «Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo sexto del artículo 263, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 263».

24 El cual dispone, tras la reforma de Lisboa, que: «Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión».

procesales nacionales por parte de éste, quedara demostrado que tales normas no autorizan al particular a interponer un recurso que le permita cuestionar la validez del acto comunitario impugnado», pues ello exigiría que el juez comunitario examinara e interpretara el Derecho procesal nacional, lo que excedería de su competencia en el marco del control de la legalidad de los actos comunitarios (apartado 43).

«Según el sistema de control de legalidad establecido por el Tratado, una persona física o jurídica únicamente puede interponer un recurso contra un reglamento si resulta afectada no sólo directamente, sino también individualmente. Si bien es cierto que este último requisito debe interpretarse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y teniendo en cuenta las distintas circunstancias que pueden individualizar a un demandante (véanse, por ejemplo, las sentencias de 2 de febrero de 1988, Van der Kooy/Comisión, asuntos acumulados 67/85, 68/85 y 70/85, Rec. p. 219, apartado 14; Extramet Industrie/Consejo, antes citada, apartado 13, y Codorníu/Consejo, antes citada, apartado 19), tal interpretación no puede conducir a ignorar dicho requisito, expresamente previsto en el Tratado, sin sobrepasar las competencias que éste atribuye al juez comunitario» (apartado 44).

«Si bien es cierto que puede concebirse un sistema de control de la legalidad de los actos comunitarios de alcance general distinto del establecido por el Tratado originario, cuyos principios nunca han sido modificados, corresponde a los Estados miembros, de conformidad con el artículo 48 UE, reformar, en su caso, el sistema actualmente vigente» (apartado 45).

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

Véanse, entre otras, las SSTJ de 29 de junio de 2010, *as. E y F*, C-550/09, apartado 45; de 17 de noviembre de 2011, *as. H. Gaydarov*, C-430/10; y de 27 de noviembre de 2012, *as. T. Pringle*, C-370/12, apartado 39.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en ordenamiento de la Unión véase *supra* lo señalado en la Sentencia *Rewe* y en la sentencia *Johnston*.

SSTJ: DE 11 DE DICIEMBRE DE 2007, *INTERNATIONAL TRANSPORT WORKERS' UNION Y FINNISH SEAMANS' UNION V VIKING LINE ABP Y OÛ VIKING LINE E; ESTI* (C-438/05) Y DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, *LAVAL UN PARTNERI LTD V SVENSKA BYGGNADSARBETAREFÖRBUNDET, SVENSKA BYGGNADSARBETAREFÖRBUNDETS AVDELNING, BYGGETTAN Y SVENSKA ELEKTRIKERFÖRBUNDET (VAXHOLM)* (C-341/05)

(a) Palabras o ideas clave:

Transportes marítimos - derecho de establecimiento - libre prestación de servicios - desplazamiento de trabajadores en el sector de la construcción - derechos fundamentales - medida de conflicto colectivo de una organización sindical contra una empresa privada - convenio colectivo que puede disuadir a una empresa de registrar un buque

bajo el pabellón de otro Estado miembro - Convenio colectivo de la construcción cuyas cláusulas fijan condiciones más favorables o se refieren a otras materias - Posibilidad de las organizaciones sindicales de intentar obligar, mediante medidas de conflicto colectivo, a las empresas establecidas en otros Estados miembros a negociar caso por caso para determinar las cuantías de salario que deben abonarse a los trabajadores y a adherirse al convenio colectivo de la construcción.

(b) El hito jurisprudencial:

En el asunto *Viking Line*²⁵ un operador finlandés de ferry de pasajeros, Viking, pretendía cambiar la nacionalidad del buque de uno de sus ferrys, el Rosella, en la línea Helsinki-Tallinn, que estaba incurriendo en pérdidas, para registrarlo bajo bandera de Estonia y así aprovecharse de los costes laborales y salariales más bajos. El sindicato de marinos finlandés FSU amenazó con movilizaciones y huelgas y boicots para evitar el cambio de nacionalidad del buque o para forzar al operador a negociar un convenio colectivo igual al finlandés aplicable a todo buque con bandera estonia.

La sentencia tiene su origen en una petición de decisión prejudicial planteada por el Court of Appeal de Londres. FSU solicitó el apoyo de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte ITF, con sede en Londres, a la que está afiliado y que agrupa a 600 sindicatos establecidos en 140 Estados. Uno de los objetivos de la ITF es luchar contra los pabellones de conveniencia. ITF adoptó una circular dirigida a sus sindicatos afiliados requiriéndoles a no entablar negociaciones con Viking. Viking presentó una demanda ante la High Court of Justice para que se declarara que la medida de la ITF y del FSU infringía el artículo 43 CE (49 TFUE) y se exigiera al FSU que no obstaculizara el ejercicio de las libertades comunitarias. Acogida la demanda, ITF y FSU apelaron ante la Court of Appeal, invocando el derecho de huelga consagrado por la Carta Social Europea y la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores. La remisión prejudicial contiene preguntas muy detalladas sobre el alcance de las medidas relativas a la libre circulación, sobre el efecto directo horizontal del artículo 49TFUE, sobre la existencia de restricciones a la libre circulación, sobre los derechos de establecimiento y de prestación de servicios, sobre la posible justificación de la medida.

Centrándose en la interpretación del artículo 49 TFUE, el Tribunal de Justicia decidió que la conducta del sindicato, una medida de conflicto colectivo contra una empresa con el fin de forzar un convenio colectivo cuyo contenido puede disuadirla de ejercer la libertad de establecimiento, entraba dentro del ámbito de aplicación del citado artículo²⁶ y que una empresa privada puede invocarlo directamente contra un sindicato o una agrupación de sindicatos, los cuales participan en la elaboración de los convenios que tienen como objeto regular, de forma colectiva, el trabajo por cuenta ajena. No puede considerarse que sea inherente al propio ejercicio de la libertad sindical y del derecho a adaptar medidas de conflicto colectivo cierta vulneración de las libertades

25 Rec. I-10779.

26 Párrafos 37 y 55.

fundamentales establecidas en el título III del Tratado²⁷. El TJ consideró además que dichas medidas de conflicto colectivo constituían restricciones a efectos del artículo 49 y en última instancia remite al juez *a quo* la función de determinar, siguiendo las consideraciones de los párrafos 85 a 89 y aplicando el test de la jurisprudencia *Gebhard*, si pueden ser adecuadas y proporcionales para la realización del objetivo que persiguen, que sí es legítimo (párrafo 90): el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo con la finalidad de proteger a los trabajadores constituye un interés legítimo que puede justificar, en principio, una restricción a una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado (párrafo 77).

Al mismo tiempo en el asunto *Laval*, también conocido como *Vaxholm*²⁸, el Tribunal de Justicia extendió este análisis a la libre prestación de servicios prevista en el artículo 56 TFUE. Los sindicatos suecos practicaron un bloqueo sobre la construcción de una escuela en la ciudad de Vaxholm, en el archipiélago de Estocolmo, donde la constructora letona estaba retribuyendo a sus trabajadores conforme a los salarios previstos en el convenio letón e inferiores a los suecos. El objetivo del bloqueo era forzar a la empresa a negociar y firmar un acuerdo colectivo que cumplierse con los salarios suecos. Respondiendo a una prejudicial remitida por el Svenska Arbetsdomstolen, el TJ consideró que las medidas sindicales, aunque no fueran de naturaleza pública, estaban diseñadas para regular, de forma colectiva, la prestación de servicios y por ende entraban en el campo de aplicación del artículo 56 (#91), sin que pudieran justificarse por referencia a la prevención del *dumping* social u otro objetivo de política social.

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

El principio de *Viking* y de *Laval* fue confirmado en relación con unas normas adoptadas por una asociación médica de un *Land* austriaco (*Ärztzekammer*) que dificultaba la prestación de servicios médicos por doctores de otros Estados miembros al exigirles abrir una cuenta en un banco regional sobre la que han de percibir los honorarios de las aseguradoras.²⁹

La directiva sobre los servicios en el mercado interior, también conocida como directiva *Bolkenstein*³⁰ estableció el principio de control por el Estado miembro de origen: los proveedores de servicios se someten a las normas de sus Estados de origen, cuyas autoridades tienen la responsabilidad de su control. A pesar de su nombre, hay numerosos sectores excluidos de su aplicación, pero también afecta al derecho de establecimiento por los proveedores de servicios. Además identifica una lista de restricciones que no pueden justificarse bajo ninguna circunstancia. Incorpora una serie de requisitos extraídos de la jurisprudencia del TJ y que recuerdan a las condiciones de la fórmula *Gebhard* en el sentido de no discriminar contra el proveedor de los servicios, de la existencia de una justificación de la restricción relacionada con el interés general y la proporcionalidad de la medida restrictiva en el doble sentido de ser adecuada para alcanzar el objetivo

27 Párrafos 51 y 52

28 Rec. I-11767.

29 Asunto C-356/08 *Commission v Austria* I, sentencia de 28 de junio de 2009, Rec I-108.

30 Directiva 2006/123 DOUE 2006 L376/36.

que persigue y de no ir más allá de lo necesario para lograrlo. Además el objetivo debía estar previamente definido e identificado. La directiva añade que las restricciones no deben suponer duplicar los requisitos a los que el proveedor ya está sometido en su Estado miembro de origen. Otra interesante novedad es que ya no requiere un elemento transfronterizo para su aplicación yendo, en este sentido, más allá de las normas del Tratado, y que prevé el silencio positivo en caso de no respuesta por las autoridades a las que se solicita la autorización en un periodo razonable.

En *Viking*, el TJ apuntó que la Unión tiene no solo una finalidad económica sino también social y que por ello deben sopesarse los derechos derivados de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales en relación con los objetivos perseguidos por la política social, entre los que figuran la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada y el diálogo social (79). Sin embargo, esta dimensión no se ha desarrollado de forma significativa, entre otras razones por estar la política social en manos de los Estados miembros.

STJ, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN EL ASUNTO:
THOMAS PRINGLE / GOVERNMENT OF IRELAND, IRELAND,
THE ATTORNEY GENERAL (C-370/12)

(a) Palabras o ideas clave:

Mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro; Tratado MEDE; Procedimiento de revisión simplificado (art. 48, apartado 6 TUE), en este caso del art. 136 TFUE.

(b) El hito jurisprudencial:

En esta sentencia el Tribunal de Justicia examinó la validez de la reforma constitucional simplificada (vía artículo 48, apartado 6 TUE) que modifica el artículo 136.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (a través de la Decisión 2011/199/UE) en relación con un mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro. La Sentencia admite la compatibilidad del Tratado que establece un Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) con el Derecho de la Unión Europea.

Dicho de forma más concreta, la sentencia trae causa de una petición de decisión prejudicial³¹ que tiene por objeto: (1) en primer lugar, la validez de la Decisión

31 Esa petición se presenta en el marco de un recurso contra una sentencia de la High Court (Irlanda) interpuesto por el Sr. Pringle, parlamentario irlandés, en el litigio entre el citado demandante, por una parte, y el Government of Ireland, Ireland y el Attorney General, por otra, en el que solicita que se declare que la modificación del artículo 136 TFUE por el artículo 1 de la Decisión 2011/199 constituye una modificación ilegal del Tratado FUE y que, al ratificar, al aprobar o al aceptar el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, el Gran Ducado de Luxemburgo, Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria,

2011/199/UE del Consejo Europeo, de 25 de marzo de 2011 (que modifica el artículo 136 del TFUE en relación con un mecanismo de estabilidad para los Estados miembros cuya moneda es el euro) en atención a las condiciones de modificación simplificada establecidas en el art. 48 apartado 6 TFUE; (2) en segundo lugar, la cuestión de si un Estado miembro de la Unión Europea cuya moneda sea el euro está facultado para celebrar y ratificar un «acuerdo internacional» como el Tratado MEDE; (3) y finalmente, si, en el supuesto de que la Decisión del Consejo Europeo se reputa válida, están o no sujetas las facultades de un Estado miembro para celebrar y ratificar un acuerdo internacional como el Tratado MEDE a la entrada en vigor de dicha Decisión.

El Tribunal establecerá, respecto a la primera cuestión, que, por un lado, la Decisión 2011/199 cumple la condición enunciada en el artículo 48 TUE, apartado 6, párrafos primero y segundo, de que una revisión del Tratado FUE por el procedimiento simplificado sólo puede tener por objeto disposiciones de la tercera parte del Tratado FUE; y por otro, de que cumple asimismo la condición, igualmente establecida en la misma disposición, de que una revisión por el procedimiento simplificado no puede llevar a un aumento de las competencias de la Unión (apartados 70 y 75). Por su parte, el examen de la segunda cuestión concluirá señalando que los artículos 4 TUE, apartado 3, 13 TUE, 2 TFUE, apartado 3, 3 TFUE, apartados 1, letra c), y 2, 119 TFUE a 123 TFUE y 125 TFUE a 127 TFUE y el principio general de tutela judicial efectiva no se oponen a la celebración entre los Estados miembros cuya moneda es el euro de un acuerdo como el Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, ni a la ratificación de dicho Tratado por esos Estados miembros (apartado 182). Finalmente, el Tribunal entenderá que el derecho de un Estado miembro a celebrar y ratificar dicho Tratado no está subordinado a la entrada en vigor de la Decisión 2011/199 (apartado 183).

(c) Evolución y/o desarrollo jurisprudencial:

El Tratado MEDE ya ha pasado el examen del Tribunal de Justicia. Ahora «sería interesante preguntarse si también hubiese salido o en su caso saldrá airoso del examen el TCEG» [Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria («pacto Fiscal» o «Fiscal Compact»)]. «La respuesta no puede ser tan seguramente afirmativa como sería deseable, especialmente cuando observamos que los cambios realizados fuera del ámbito de la Unión Europea afectan sin lugar a dudas al sistema institucional. En este caso se produce la paradoja de que necesitada de cooperación reforzada la Eurozona lo que ya es en sí misma una cooperación reforzada consagrada constitucionalmente, tenga que llevarse ahora a cabo fuera del marco de la Unión Europea con la promesa y el compromiso firme de que se volverá a la Unión lo antes posible. En cualquier caso, los países del euro se han visto obligados a emprender una cooperación reforzada fuera de la Unión Europea con la esperanza de volver pronto al abrigo del Tratado de la Unión Europea. Esta angustiada búsqueda de soluciones a la crisis no resulta especialmente brillante para los líderes europeos pero tampoco lo

la República Portuguesa, la República de Eslovenia, la República Eslovaca y la República de Finlandia, celebrado en Bruselas el 2 de febrero de 2012 («Tratado MEDE»), Irlanda asumirá obligaciones incompatibles con los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea.

fueron los inicios de lo que luego constituyó el acervo de Schengen en 1985 y 1990 y que, finalmente desde 1999, es el ámbito más dinámico y transformador de la Unión Europea en el siglo XXI. Los desarrollos de la Eurozona, en particular la Unión Fiscal y la Unión Bancaria, seguirán poniendo a prueba un sistema estructuralmente poco coherente pero que tiene un objetivo claro de integración económica y que, desde luego, a pesar de sus contradicciones y limitaciones, el Tribunal de Justicia de la Unión no ha considerado necesario parar» (D. Ordóñez Solís, «De cómo enfrentarse a la crisis financiera superando obstáculos constitucionales europeos: la Sentencia Pringle», *Revista General de Derecho Europeo*, 29, 2013, pp. 22-23).

TITLE: *Notes about Key Judgments of the European Court of Justice.*

ABSTRACT: *This article provides a list of some of the key and most fundamental judgments of the Court of Justice of the EU, presenting and introducing them in a clear and simple manner. The selection favours an institutional and constitutional approach to the jurisprudence of the Court, but some of the most important substantive judgments have also been included. Given limitations of space and length the presentation and comments on the judgments have not delved into the detailed facts of the cases, opting rather for the presentation of the ratio and the legal principles following from the judgments and showing how these have become «leading cases» of Union law, sometimes even giving way to secondary legislation. The latter evolution and impact of these leading cases is also incorporated into each of them, considering them to be true jurisprudential benchmarks.*

RESUMEN: *Este trabajo pretende recoger, de una forma simple y sencilla, una relación muy brevemente comentada de (algunas) de las sentencias (más) básicas que ha dictado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La perspectiva de análisis que se ha hecho primar a la hora de enfocar la selección jurisprudencial ha sido más bien una perspectiva institucionalista y constitucionalista, aunque también se han incorporado algunas de las sentencias capitales desde el punto de vista del Derecho sustantivo. Dadas las rigurosas limitaciones de espacio, en la mayor parte de los asuntos nos hemos abstraído, en la medida que ello ha sido posible, de los hechos del caso, ciñéndonos a «apuntar» el contenido jurisprudencial que ha convertido a estas resoluciones jurisprudenciales en auténticos leading cases del Derecho de la Unión. Por lo demás, se ha añadido, en cada caso, un breve comentario acerca de la posterior evolución o desarrollo de que ha sido objeto cada bito jurisprudencial³².*

KEY WORDS: *Key Judgments of the European Court of Justice.*

PALABRAS CLAVE: *Sentencias básicas del Tribunal de Justicia.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 20.01.2014 FECHA DE ACEPTACIÓN: 05.03.2014

32 Pueden consultarse las Sentencias aquí citadas en la página web oficial del Tribunal, en concreto en: http://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/. Por su parte, para consultar la última edición oficial on line de los Tratados así como de la Carta de DFUE véase el Diario Oficial de la UE de 26 de octubre de 2012 (2012/C 326/01), por ejemplo en: <http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2012:326:SOM:ES:HT>.

